

Bogotá D.C. 16 de junio de 2025

Doctora:

María Cecilia Pizarro Toledo.

Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

E.S.D.

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado No.: 11001-33-35-009-2025-00016-00

Demandante: Henry Aguilar Torres.

Demandado: E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana.

Actuación: **Contestación de Demanda.**

Milton Fernando Abello Aldana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.522.110 de Pacho, portador de la tarjeta profesional No. 140.249 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de la **E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana**, entidad demandada en el proceso de la referencia, conforme al poder debidamente conferido por el **Doctor Jorge Andrés López Quintero**, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la citada Empresa Social del Estado, presento **contestación a la demanda** en los siguientes términos:

I.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

A LOS HECHOS PRIMERO AL TERCERO: No son ciertos.

Mediante certificación de fecha 30 de mayo de 2025, la subdirectora de Personal de la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, emitió la siguiente constancia:

“(…)

Que, revisadas las bases de datos y archivos existentes en esta Subdirección, el señor HENRY AGUILAR TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.427.088, no ha estado vinculado, ni como Trabajador Oficial, ni como Empleado Público en la planta global de empleos de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de La Samaritana.

(…)” -Énfasis adicional-

Conforme a lo anterior, no está acreditado que el señor **Henry Aguilar Torres**, hubiese hecho parte de la planta de personal de la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, para los periodos de tiempo comprendidos entre el enero de 2006 hasta el 01 de julio de 2024, cómo se afirmó con la demanda, de ahí que nunca hubiese laborado y/o prestado sus servicios personales a la entidad hospitalaria.

Al respecto, se tiene que la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, remitió solicitud a Laborcoop CTA y Coopsein CTA. respecto de los hechos y pretensiones de la presente demanda, solicitud a la cual no se ha obtenido respuesta. Si bien, la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, contrató los servicios de Laborcoop, **Coopsein CTA, Sespem S.A.S y Grupo Empresarial Horizontes**, esto no resulta suficiente para afirmar que el demandante prestó sus servicios de manera directa a la entidad demandada, por los periodos de tiempo relacionados, pues no obra soporte de ello, en el presente asunto no solo se debe encontrar acreditado el

vínculo contractual existente entre la CTA/EST y la E.S.E, sino también la existencia de un contrato entre el demandante y la CTA/EST, situación que conforme a las pruebas anexas no logra acreditar.

Ahora bien, en el presente asunto de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 y los Decretos Nos. 4369 de 2006 y 1072 de 2015, **las empresas de servicios temporales, conforman una modalidad de trabajo en la que no existe vínculo directo entre quien se beneficia del trabajo y el trabajador que lo realiza o presta el servicio.**

Lo anterior es comprensible si se tiene en cuenta que **es la empresa de servicios temporales, quien contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios** para colaborar en el desarrollo de sus actividades **mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la EST¹, la cual tiene con respecto de estas el carácter de empleador².**

A LOS HECHOS CUARTO AL DECIMO PRIMERO: No son ciertos.

No es cierto que el señor **Henry Aguilar Torres**, percibiera un salario mensual cancelado por la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, ni que la E.S.E llamada a juicio le impusiera un horario ni unas funciones a desarrollar, pues como se expuso en precedencia el señor **Henry Aguilar Torres, no ha detentado vínculo laboral con la empresa social del estado traída a juicio.**

En lo que respecta al pago de salarios y prestaciones sociales por parte de las Empresas de Servicios Temporales Sespem y Grupo Empresarial Horizontes:

Como fuera sostenido en precedencia **entre la empresa usuaria y el trabajador en misión no se genera ninguna relación laboral, por no mediar contrato alguno**, por el contrario, es entre la E.S.T, y el trabajador que se da dicho vínculo, **constituyéndose por tanto la empresa de servicios temporales, en el empleador de aquel**, tal y como lo dispone el artículo 71 de la Ley 50 de 1990.

Para el caso en estudio, **fueron Sespem y Grupo Empresarial Horizontes, quienes asumieron el pago de salarios y prestaciones sociales que por ley tenía derecho el señor Henry Aguilar Torres, en su condición de trabajador en misión, cómo en efecto se cumplió**, no hay medio probatorio que afirme lo contrario, no se alegó con la demanda una obligación insoluta o una acreencia laboral desconocida por parte de la EST.

Está demostrado que **la temporal de servicios cumplió a cabalidad con el pago de salarios, prestaciones sociales, caja de compensación familiar, cesantía, intereses a las cesantías, dotaciones y demás emolumentos y prerrogativas que reconoce la legislación laboral, en el interregno en que el demandante estuvo vinculado con las mismas**, prueba son los informes de supervisión elaborados para cada contrato, en los cuales **se verificó el cumplimiento a satisfacción de dicha obligación por parte de la EST, en su condición de contratista de la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana.**

Ahora bien, Al examinarse cada uno de los negocios jurídicos, suscritos entre las EST y la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, se advierte como una de las obligaciones a cargo de la EST., es la de hacer constar por escrito los contratos de trabajo celebrados con el personal en misión asignado a la prestación de servicios y afiliarlo al sistema de seguridad social.

De igual manera se estableció como una obligación contractual a cargo de Sespem y Grupo Empresarial Horizontes, la de pagar oportunamente salarios, prestaciones sociales, pensión,

¹ Empresa de Servicios Temporales.

² Artículo 71 de la Ley 50 de 1990, concordante con lo señalado en el artículo 2.2.6.5.2. del Decreto No. 1072 de 2015.

salud y demás conceptos prestacionales a los trabajadores en misión, así como, cumplir con la afiliación a caja de compensación.

Resultando de gran relevancia lo establecido en las Cláusulas primera y segunda de los contratos suscritos entre las E.S.T y la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, en las cuales se establece la obligación a cargo del contratista de cumplir con la normatividad vigente aplicable al objeto contractual, **en especial en materia laboral contenido en la Ley 50 de 1990** y demás normas que modifiquen, adicionen o sustituyan.

Se anexan los informes de supervisión realizados por parte del delegado de la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, para cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos con **SESPEM S.A.S y Grupo Empresarial Horizontes**.

Del vínculo asociativo del demandante con las Cooperativas de Trabajo asociado Laborcoop y Coopsein CTA.

La E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, suscribió con la Cooperativa de Trabajo Asociado Laborcoop y Coopsein CTA., Contratos de Prestación de Servicios los cuales tuvieron por objeto la ejecución –por parte de la cooperativa de trabajo- de procesos y subprocesos en materia de salud a favor del centro hospitalario contratante, **cuyo propósito y resultado final fue un trabajo específico de gestión.**

El modelo de trabajo asociado, propio de las cooperativas de trabajo asociado, posee el carácter de agente externalizador de servicios como outsourcing para la producción de bienes, la ejecución de obras o la prestación de servicios **y no de intermediación laboral como lo aduce sin fundamento alguno y de forma errada la parte demandante.**

Para estos efectos se deben identificar las profesiones o especialidades, maestrías, doctorados, tecnologías, auxiliares, o los **procesos o subprocesos** que serán prestados por la cooperativa de trabajo asociado, **especificidades que fueron plenamente observadas a la hora de adelantar la contratación con la CTA. Coopsein.**

De suerte entonces que las actividades desarrolladas por el hoy demandante con ocasión del convenio de asociación celebrado con las CTA., se dieron en el marco de ejecución de procesos y subprocesos asistenciales correspondientes a las diferentes etapas de la cadena productiva contratada por la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, con la cooperativa de trabajo asociado, **siempre atadas a un resultado final de gestión.** De ahí que **para el caso en estudio no se pueda sostener que entre la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana y el señor Henry Aguilar Torres, medió una relación laboral,** o que la misma, en aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas, se diera de manera encubierta por presentarse una intermediación laboral, por el contrario, **de lo probado en el plenario subyace que se dio un trabajo cooperado,** que no corresponde al clásico modelo capital (labor en el que se desenvuelve el contrato individual de trabajo), dado que las CTA, son propiedad de sus cooperados y a través de ellas se realiza el mandato constitucional de la práctica de la mutua ayuda.

Véase como el párrafo Segundo de la Cláusula Primera del Contrato de Prestación de Servicios No. 02 de 2014, dispuso:

“(…)

CLÁUSULA PRIMERA. - OBJETO (...)

(…)

PARÁGRAFO 2.- El presente objeto se ejecutará con autonomía administrativa y financiera del CONTRATISTA, bajo las condiciones generales y particulares establecidas



en la Constitución y la ley, las condiciones contractuales en el presente contrato; y **en ningún caso generará relación laboral entre el hospital y los asociados del CONTRATISTA.**

(...)” -Resaltado adicional-

La finalidad de las CTA., como organizaciones solidarias, es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno (artículo 12 de la Ley 1233 de 2008), lo que implica por sí mismo que **el ejercicio de una determinada labor por parte de un cooperado parte del presupuesto de independencia respecto del tercero en relación con la ejecución de la actividad que desarrolla.**

En cuanto a la propiedad y autonomía de los procesos y subprocesos, es precisamente el objeto contratado por parte del tercero y **es la cooperativa quien responde con la ejecución de un proceso cuyo propósito final es un resultado específico de gestión**, más no –se precisa- el aporte de un recurso humano como trabajador.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto.

El señor Henry Aguilar Torres, radicó reclamación administrativa ante la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, el día 10 de octubre de 2024, solicitando el reconocimiento de la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales, pretensiones que fueron negadas mediante Acto Administrativo de fecha 30 de octubre de 2024.

II.- A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una las pretensiones deprecadas con la demanda, lo anterior, por cuanto se configura un cobro de lo no debido al solicitarse el pago de acreencias salariales y prestacionales por las cuales no está obligada jurídicamente mi representada a responder, al no haber mediado una relación laboral con la demandante.

Lo precedente se sustenta en los siguientes argumentos:

De las Cooperativas de Trabajo Asociado.

Las CTA., funcionan bajo los lineamientos de la Ley 79 de 1988, de tal suerte que cuando el asociado es vinculado con un tercero pero por órdenes puntuales y estrictas de la cooperativa, quien alega la configuración o existencia del contrato realidad con aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas tiene el deber probatorio de acreditar el trípode que la legislación consagra para la configuración de una relación laboral (una actividad personal, devengo de un salario como retribución del servicio prestado y una subordinación o dependiente).

Con este argumento la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de 12 de diciembre de 2017, Exp. No. 76001-23-31-000-2011-00824-01(1192-16), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, negó la pretensión de una jefe de enfermería, que adujo haber sido vinculada a una empresa social del estado de manera irregular a través de un convenio asociativo celebrado con una cooperativa de trabo asociado, con el objeto, a juicio de la parte actora, de eludir obligaciones laborales, aun cuando resultaba evidente -en su dicho- que se presentó una continuada y permanente subordinación a favor del Hospital demandado.

Justamente la alta Corporación advirtió que los supuestos fácticos alegados por la demandante en dicha controversia, relacionados con la existencia de una relación laboral que subyace de los



convenios suscritos con cooperativas, implican, necesariamente, que en el proceso existan los elementos probatorios que permitan al fallador obtener la certeza o fijación formal del supuesto de hecho argüido, de tal suerte que la prueba cumpla con el objetivo de determinar que tal hecho se constituye en fundamento de la decisión.

En efecto, el Consejo de Estado, hizo ver que en el caso allí analizado –como se presenta en el sub examine- había carencia de pruebas que acreditaran la relación jurídica sustancial que la actora afirmó haber sostenido con la entidad accionada.

De las empresas de servicios temporales.

El marco normativo de las empresas de servicios temporales, está contenido en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Reglamentario No. 4369 de 2006, que a su vez fue compilado en el Decreto Único No. 1072 de 2015.

Es así como en el artículo 71 de la citada Ley 50 de 1990, se definió lo que es una EST., en los siguientes términos:

“(…)

Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleado.

(…)”

Así mismo el artículo 74 ibidem, consagra la clasificación de los trabajadores de dichas empresas de la siguiente manera:

“(…)”

Los trabajadores de las EST son de dos clases: trabajadores de planta, que desarrollan su actividad en las dependencias de las EST; y trabajadores en misión, que son aquellos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por éstos.

(…)”

De acuerdo con la normatividad referenciada en precedencia **las empresas de servicios temporales, conforman una modalidad de trabajo en la que no existe vínculo directo entre quien se beneficia del trabajo y el trabajador que lo realiza o presta el servicio.**

Del vínculo laboral que surge entre el trabajador en misión y la empresa de servicios temporales.

Se presenta una pluralidad de vínculos jurídicos que se desprenden de la relación contractual existente entre las EST., y el trabajador que presta su fuerza laboral. Pues bien, respecto de la primera, es decir, la relación jurídica existente entre la empresa temporal y el trabajador en misión que lleva a cabo la prestación personal del servicio, **existe una verdadera relación laboral por mediar un contrato de trabajo.**

A su turno, entre la EST., y el tercero beneficiario o empresa usuaria, se genera una relación jurídica regida por un contrato comercial.

Y, por último, siendo este motivo de aclaración, **entre la empresa usuaria y el trabajador en misión no se genera relación laboral alguna al no mediar contrato alguno entre el tercero y el**

trabajador temporal, pues, como viene de decirse, **es entre la EST., y el trabajador en misión que se configura una relación laboral por existir un contrato de trabajo, constituyéndose la empresa de servicios temporales, en el empleador de aquel**, tal como lo dispone el artículo 71 de la Ley 50 de 1990.

De acuerdo con lo referido en la Ley 50 de 1990 y sus decretos reglamentarios, se puede concluir que³: Por intermediación laboral se entiende el envío de trabajadores en misión para colaborar a empresas o instituciones llamadas “usuarias” en el desarrollo de sus actividades económicas.

Entre la empresa de servicios temporales y el tercero usuario se presenta un vínculo comercial. La empresa de servicios temporales, es el empleador del trabajador enviado en misión.

Ahora, cabe señalar que la EST., en virtud de su condición de empleador, tiene plenas facultades subordinantes y potestades para imponer sanciones a los trabajadores en misión, en caso de faltas disciplinarias o incumplimientos en sus funciones.

Sin embargo, **la empresa usuaria puede igualmente ejercer subordinación frente a los trabajadores en misión, sin que implique el nacimiento de una relación laboral entre éstos o que la usuaria adquiera la condición de empleador**. Se ha reconocido la posibilidad de que la EST., delegue la subordinación que le es propia al tercero usuario mediante el contrato comercial que ambas partes suscriben para el suministro de los trabajadores.

En Concepto No. 130868 de 05 de septiembre de 2012, el Ministerio del Trabajo, precisó:

“(…)

*.....el elemento subordinación, propio e identificador (sic) de la relación de trabajo junto con la prestación personal de la labor a cambio de una remuneración, **sufre una alteración con respecto de lo concebido tradicionalmente, por cuanto es un tercero, el usuario, ajeno al vínculo laboral del trabajador en misión con la empresa de servicios temporales, quien va a ejercer directamente la potestad de dirigir y orientar la ejecución del trabajo.***

Esta subordinación, en cualquier eventualidad, tiene su origen en un contrato de trabajo y su continuidad e intensidad dependerá de la clase de contrato que se utilice, sin que en ningún momento desaparezca de la relación jurídica, así ésta o su verdadera actualización varíe, pero conservándose la posibilidad de ejercerla por el empleador en el momento que lo considere oportuno.

(...)” -Énfasis adicional-

Corolario de lo precedente **se tiene que los trabajadores en misión pueden quedar válidamente bajo la subordinación del tercero usuario del servicio**, empero, sólo en lo que refiere a órdenes impartidas en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, lo demás, esto es, **el pago de salarios y prestaciones sociales, se mantienen a cargo de la temporal por su calidad de empleador**.

Del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

El artículo 53 de la Constitución Política, consagra como uno de los principios mínimos fundamentales en materia laboral el de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 08 de agosto de 2019, Exp. No. 11001-03-25-000-2014-00716-00 (2229-2014), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Fue así como en la Sentencia T-291 de 2005, la Corte Constitucional, acotó:

“(…)

De acuerdo con la legislación laboral, existe un contrato de trabajo cuando se reúnen los siguientes requisitos esenciales: (i) el trabajador desempeña una actividad por sí mismo (actividad personal), (ii) la cual realiza de manera subordinada o dependiente del empleador, lo que se refleja en el cumplimiento de órdenes impartidas por éste, relativas al modo, tiempo o cantidad de trabajo y (iii) recibe un salario como retribución del servicio prestado (Art. 23 del CST).

De acuerdo con el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre formas (Art. 53 de la Constitución), independientemente del nombre que se le de (sic) al contrato o de las aparentes relaciones contractuales que se establezcan, si en la práctica se comprueba la existencia de los tres requisitos antes señalados, se estará frente a un (sic) relación laboral.

Como consecuencia de esto, quien desempeña la labor será tenido como un trabajador, con todos los derechos y obligaciones propias de tal posición contractual y la persona o entidad que recibe el servicio prestado y/o quien señala las pautas de modo, tiempo y cantidad de ejecución del mismo y le paga el salario al trabajador, será tenido en cuenta como el empleador, con todos los derechos y obligaciones propias de tal posición contractual.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha dado aplicación al mencionado principio de primacía de la realidad sobre las formas, en aras de proteger los derechos fundamentales de trabajadores, quienes a pesar de cumplir con los tres requisitos esenciales, constitutivos de una relación laboral, su empleador les ha negado la calidad de tales⁴.

(…)”

En voces de la jurisprudencia antes citada **se tiene la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres (3) elementos propios de una relación de trabajo** (una actividad personal, subordinada o dependiente del empleador y devengo de un salario como retribución del servicio prestado), **empero**, en especial, **que se demuestre que la labor se prestó en forma subordinada y dependiente.**

Esta última se refiere en términos generales a la que se le exige al servidor público en cuanto al cumplimiento de órdenes en cualquier momento, al modo, tiempo o cantidad de trabajo y la imposición de reglamentos.

III.- CASO CONCRETO.

3.1 Del trabajo cooperado realizado por el señor Henry Aguilar Torres en favor de las Cooperativas de Trabajo Asociado Grupo Laborcoop y Coopsein CTA.

Como se adujo renglones arriba entre la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana y la CTA. Laborcoop y Coopsein CTA., se suscribieron contratos de prestación de servicios que tuvieron por objeto la ejecución –por parte de la respectiva cooperativa de trabajo- de procesos y subprocesos en materia de salud a favor de la entidad pública, ejecución que la CTA adelanto de manera autónoma e independiente, siendo el personal empleado para tal fin de su exclusiva responsabilidad.

⁴Corte Constitucional, Sentencia T-291/05, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Las CTA., funcionan bajo los lineamientos de la Ley 79 de 1988, de tal suerte que cuando el asociado es vinculado con un tercero pero por órdenes puntuales y estrictas de la cooperativa, **quien alega la configuración o existencia del contrato realidad con aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas tiene el deber probatorio de acreditar el trípedo que la legislación consagra para la configuración de una relación laboral** (una actividad personal, devengo de un salario como retribución del servicio prestado y una subordinación o dependiente).

No obstante, en el asunto bajo estudio se observa que la parte demandante no trajo al proceso medio de juicio alguno que permita afirmar sin asomo de duda la configuración de los elementos esenciales de un contrato de trabajo en los puntuales términos del artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo (actividad personal del trabajador, la continua subordinación o dependencia de este respecto del empleador y el salario como retribución de servicio), en especial, probanzas que den cuenta de una verdadera relación subordinada, verbi gracia, llamados de atención, memorandos, sanciones, felicitaciones, investigaciones disciplinarias, etc.

3.1. Del vínculo laboral surgido entre la demandante y la Empresa de Servicios Temporales Sespem y Grupo Empresarial Horizontes.

La demanda está dirigida a que se declare la existencia de una relación laboral entre la entidad pública accionada y el señor Henry Aguilar Torres, en aplicación del artículo 53 de la Constitución Política, referente al principio de la primacía de la realidad sobre las meras formalidades, y, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene el pago de los salarios y prestaciones sociales a que considera tiene derecho.

Descendiendo al sub iudice está acreditado que entre el señor Henry Aguilar Torres y las Empresas de Servicios Temporales; Sespem y Grupo Empresarial Horizontes, **se celebraron contratos de obra o labor** en los cuales se garantizaron los derechos salariales y prestacionales de la trabajadora en misión.

Las Cláusulas primera y segunda de los contratos suscritos entre las E.S.T y la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, establecen la obligación a cargo del contratista de cumplir con la normatividad vigente aplicable al objeto contractual, **en especial en materia laboral contenido en la Ley 50 de 1990** y demás normas que modifiquen, adicionen o sustituyan,

Ahora bien, en atención de las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Reglamentario No. 4369 de 2006, que a su vez fue compilado en el Decreto Único No. 1072 de 2015, se advierte las siguientes características:

- Las empresas temporales contratan la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar en el desarrollo de sus actividades, mediante **la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador⁵.**
- Entre la empresa de servicios temporales y la empresa usuaria se presenta un vínculo comercial.
- **Entre el trabajador y la empresa de servicios temporales, se suscribe un contrato de trabajo**, generalmente de obra o labor, regido por el Código Sustantivo del Trabajo, en virtud del cual se contrata servicios especializados para desarrollar una labor determinada.

⁵ Artículo 71 de la Ley 50 de 1990.

- Las empresas de servicios temporales, conforman una modalidad de trabajo en la que **no existe vínculo directo entre quien se beneficia del trabajo y el trabajador que lo realiza o presta el servicio.**

El Consejo de Estado, en Sentencia de 06 de octubre de 2016, realizó las siguientes precisiones sobre el tema:

“(…)

Ahora, existe una pluralidad de vínculos jurídicos que se desprenden de la relación contractual existente entre las empresas de servicios temporales y el trabajador que presta la labor o servicio. Así como también, se genera una relación jurídica entre el tercero beneficiario o empresa usuario, el trabajador y la Empresa de Servicios Temporales.

*Pues bien, respecto de la primera, es decir, **la relación jurídica existente entre la empresa de servicios temporales y el trabajador en misión** que lleva a cabo la prestación personal del servicio, **existe un verdadero contrato de trabajo o relación laboral, regido por la normatividad laboral del Código Sustantivo del Trabajo.***

*Y en lo que respecta al salario a devengar por parte de los trabajadores en misión, la norma señala que “... **los trabajadores en misión tendrán derecho a un salario ordinario equivalente al de los trabajadores de la empresa usuaria que desempeñen la misma actividad**”, así como los beneficios que la usuaria tenga en materia de transporte, alimentación y recreación.*

Entre la Empresa de Servicios Temporales y el tercero beneficiario o empresa usuaria, se genera una relación jurídica regida por un contrato de prestación de servicios, el cual debe reunir los requisitos señalados por el artículo 81 de la prementada normatividad, a saber...

(…)

*Y por último, **entre la empresa usuaria y el trabajador en misión no se genera relación laboral, al no existir entre la empresa usuaria y el trabajador temporal contrato alguno, dado que entre la E.S.T. y el trabajador en misión se configura un contrato laboral, constituyéndose la Empresa de Servicios Temporales en el empleador de aquel, tal como lo dispone el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y por ende, asumiendo el pago de las prestaciones sociales que por ley tiene derecho el trabajador en misión***⁶.

(…)” -Resaltado fuera de texto-

Ahora, y cómo ya fuera advertido, en virtud de su condición de empleador la EST., tiene plenas facultades subordinantes y potestades para imponer sanciones a los trabajadores en misión, en caso de faltas disciplinarias o incumplimientos en sus funciones.

No obstante, **la empresa usuaria puede igualmente ejercer subordinación frente a los trabajadores en misión, sin que implique el nacimiento de una relación laboral entre éstos o que la usuaria adquiera la condición de empleador.** Se ha reconocido la posibilidad que la temporal **delegue la subordinación que le es propia al tercero usuario mediante el contrato comercial que ambas partes suscriben para el suministro de los trabajadores.**

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 06 de octubre de 2016, Exp. No. 41001-23-33-000-2012-00041-00(3308-13), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En Concepto No. 130868 de 05 de septiembre de 2012, el Ministerio del Trabajo, acotó:

“(…)

.....el elemento subordinación, propio e identificador (sic) de la relación de trabajo junto con la prestación personal de la labor a cambio de una remuneración, *sufre una alteración con respecto de lo concebido tradicionalmente, por cuanto es un tercero, el usuario, ajeno al vínculo laboral del trabajador en misión con la empresa de servicios temporales, quien va a ejercer directamente la potestad de dirigir y orientar la ejecución del trabajo.*

Esta subordinación, en cualquier eventualidad, tiene su origen en un contrato de trabajo y su continuidad e intensidad dependerá de la clase de contrato que se utilice, sin que en ningún momento desaparezca de la relación jurídica, así ésta o su verdadera actualización varíe, pero conservándose la posibilidad de ejercerla por el empleador en el momento que lo considere oportuno.

(...)” -Énfasis adicional-

Corolario de lo precedente, **se tiene que los trabajadores en misión pueden quedar válidamente bajo la subordinación del tercero usuario del servicio**, empero, sólo en lo que refiere a órdenes impartidas en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, lo demás, esto es, **el pago de salarios y prestaciones sociales, se mantienen a cargo de la temporal en su calidad de empleador.**

El panorama normativo y conceptual antes reseñado deja esclarecido la relación jurídica que se origina entre la empresa de servicios temporales, los trabajadores en misión y la empresa usuaria, **lo que para el sub judice es de plena relevancia**, ello si se tiene en cuenta que:

- **Entre Sespem, Grupo Empresarial Horizontes y el trabajador en misión, caso este el señor Henry Aguilar Torres, se estructuró una verdadera relación laboral en virtud de los contratos de obra o labor celebrados (negocios jurídicos que constaron por escrito), de los cuales emanaban derechos y obligaciones, siendo del resorte de la EST, el pago de forma integral y completa de las prerrogativas salariales y prestacionales que contempla la legislación laboral para el trabajador.**

No se acreditó por la demandante, que la empresa temporal no la hubiese afiliado al sistema de seguridad social, o que hubiera incumplido en el pago de salarios, primas legales, cesantías, intereses a las cesantías, auxilio de transporte, dotaciones, vacaciones, salud, pensión y demás conceptos prestacionales, así como incumplir con su afiliación a una caja de compensación.

Así las cosas, **está demostrado que las empresas, Sespem y Grupo Empresarial Horizontes, mantuvieron una relación laboral con el aquí demandante mediante contratos por obra o labor. Dejando claro que durante el tiempo que el señor Henry Aguilar Torres, sostuvo un vínculo laboral con las prenotadas empresas de servicios temporales, en virtud de la cual, le fueron reconocidas sus prestaciones salariales y sociales, no habría lugar a condenar a la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, por los mismos conceptos**, puesto que la garantía contenida en el artículo 53 superior toma vida en la medida que se acredite o demuestre la afectación a los derechos mínimos laborales consagrados en el ordenamiento y que, conforme a la modalidad de contratación utilizada, se haya menoscabado tales prerrogativas, **circunstancias que no son precisamente las apreciadas en el asunto bajo estudio.**

En un asunto de similares contornos el Consejo de Estado, consideró:

“(…)

Conforme lo anterior, se tiene que **respecto del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales pretendidas durante el período de tiempo en que el actor estuvo contratado como trabajador en misión (...) considera la Sala que no se demostró la afectación o desprotección en los derechos laborales del accionante que hiciese necesaria la protección de los mismos por vía de la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, como quiera que, entre la empresa de servicios temporales contratante y el señor Aníbal Sefair García existió una verdadera relación de trabajo que garantizó sus mínimos laborales y que de acuerdo a las pruebas documentales aportadas al plenario, le fueron reconocidos en su totalidad las prestaciones sociales a que tenía derecho, por lo que, la realidad de los hechos no muestra o evidencia un menoscabo en sus derechos laborales que torne necesario su amparo a través del aludido principio constitucional⁷.**

(...)” -Subrayado propio-

Con esta contestación se allegan los informes de supervisión de los contratos suscritos en los cuales se acredita el cumplimiento del contratista en lo que respecta al pago de salarios, prestaciones sociales y cesantías realizados, en favor el señor Henry Aguilar Torres, Entonces en el asunto que se examina, y por no mediar prueba en contrario, se tiene que **la temporal de servicios cumplió a cabalidad con el pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos y prerrogativas que reconoce la legislación laboral**, prueba de ello son los informes de supervisión elaborados para cada contrato, en los cuales **se verificó el cumplimiento a satisfacción de dicha obligación por parte de Sespem y Grupo Empresarial Horizontes.**

IV.- EXCEPCIONES DE MÉRITO.

4.1.- Cobro de lo no debido.

Existe un cobro de lo no debido al solicitarse el pago de salarios y prestaciones sociales por las cuales no está obligada jurídicamente mi representada a responder.

4.2. Genérica.

Cualquiera que resulte probada en el decurso del proceso.

4.3. Prescripción.

Sin aceptarse las pretensiones de la demanda, debe examinarse si se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción respecto de los derechos que reclama la accionante.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con radicación número 23001-23-33-000-2013-00260-01 y ponencia del Consejero Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, luego de precisar las diferentes posturas sostenidas por las Subsecciones, concluyó:

“(…)

En lo concerniente al término prescriptivo, advierte la Sala que **no cabe duda acerca de su fundamento normativo**, es decir, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que regulan el régimen prestacional de los empleados públicos, según los cuales **aquel lapso es de tres (3) años, que se interrumpe por una sola vez con el reclamo escrito del trabajador**, en razón a que lo que se reclama en este tipo de asuntos (contrato realidad) es el reconocimiento de las prestaciones a que se tendría derecho si la

⁷ Consejo de Estado – Sección Segunda, Sentencia de 06 de octubre de 2016, Exp. No. 41001-23-33-000-2012-00041-00(3308-13), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Administración no hubiese utilizado la figura del contrato de prestación de servicios para esconder en la práctica una verdadera relación laboral.

Respecto de la oportunidad a partir de la cual debe contabilizarse el aludido interregno, es del caso interpretar los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, en armonía con el mandato contenido en el artículo 12 (numeral 2) del convenio 95 de la OIT, de acuerdo con el cual los ajustes finales de los salarios debidos **tienen lugar desde la terminación del nexo contractual con el empleador**, por cuanto es desde ese momento en que se podrá demostrar que durante la ejecución del contrato de prestación de servicios se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral con el Estado (prestación personal del servicio, remuneración y subordinación) y, en consecuencia, reclamar el pago de las prestaciones a las que tendría derecho de comprobarse ese vínculo, todo lo anterior en virtud de los principios de favorabilidad⁸, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales⁹ y progresividad y prohibición de regresividad en materia de derechos sociales¹⁰, así como los derechos constitucionales al trabajo en condiciones dignas¹¹ e irrenunciabilidad a la seguridad social¹².

(...)

Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, **pactados por un interregno determinado** y que la ejecución **entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización**, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, **le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual**, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios.

Pese a lo expuesto, la Sala aclara **que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión**, en atención a **la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles**, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales...

(...)” -Resaltado fuera de texto-

Ahora, no se debe perder de vista lo preceptuado en el artículo 10° del Decreto Ley 1045 de 1978:

“(...)

Del tiempo de servicios para adquirir el derecho a vacaciones. Para el reconocimiento y pago de vacaciones se computará el tiempo servido en todos los organismos a que se refiere el artículo 2 de este decreto, siempre que no haya solución de continuidad.

⁸ Constitución Política, artículo 53.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C- 1141 de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto. “El principio de progresividad y la prohibición de regresividad representa un componente esencial de la garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y dentro de ellos los derechos de seguridad social. La exigibilidad judicial de la protección de un derecho social, debe ser complementada con la posibilidad de conformar contenidos o estándares mínimos constituidos por prestaciones concretas, cuya garantía se pueda posicionar de manera general como un punto sobre el cual avanzar, y de no retorno en cuanto al carácter incuestionable de su satisfacción”.

¹¹ Constitución Política, artículo 25

¹² *Ibidem*. artículo 48, inciso 2°

Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días de interrupción en el servicio a una y otra entidad". Resaltado fuera de texto.

(...)" -Énfasis adicional-.

Así las cosas, para determinar la existencia de la interrupción a la que hizo alusión la Sentencia de Unificación, debe examinarse si hubo solución de continuidad a fin de establecer si la alegada relación laboral puede considerarse finalizada, y de allí se partirá para la contabilización de la prescripción extintiva del derecho teniéndose en cuenta para el efecto la data presentación de la solicitud de reconocimiento.

V.- PETICIÓN ESPECIAL.

Solicito respetuosamente al Despacho se declare probada las excepciones planteadas, en consecuencia, se deniegue en su totalidad las pretensiones de la demanda, absolviéndose de toda carga pecuniaria a la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, por lo ya razonado.

VI.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso para que pueda tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. Eso significa que la decisión judicial debe fundarse en pruebas oportunamente aportadas al proceso. Para la admisión de las pruebas, su práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas fijadas por los artículos 211 a 222 del CPACA, y, en lo no previsto, en las normas del Código General del Proceso.

Las disposiciones del artículo 168 del CGP., aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA., en relación con el régimen probatorio, indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que "el juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el calificador del proceso debe analizar si estas cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.

6.1.- De la prueba testimonial.

Encuentra este extremo procesal que la prueba testimonial solicitada en el libelo genitor **no** cumple con los requisitos contenidos en el estatuto procesal para ser decretada como prueba al interior de esta controversia, en razón a que **no** se enunció por la parte actora los hechos que con la misma se pretender probar. Sobre el particular ha sido enfático el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en señalar que **no basta con que se indique que es para probar los hechos de la demanda**, sino que **el objeto se debe insinuar, aunque sea de manera sucinta, siendo en todo caso claro, concreto y preciso**, lo cual en el asunto en estudio **no** se cumple, razón por la cual debe ser denegada dicha prueba.

Véase como **la parte interesada con la prueba no determinó sobre qué hechos en específico versaría la testimonial, no clarificó de manera alguna que aspectos fácticos en concreto debían ser atendidos**, ello si tiene en cuenta que el escrito de demanda contienen la narración de los hechos que no se clasifican independientemente, sino que fusionan varias circunstancias de

tiempo, modo y lugar que por sus características gozan de individualidad, respecto de las cuales el testigo puede tener varias respuestas negativas o positivas y no permiten –en todo caso- su adecuado entendimiento; además de contener apreciaciones subjetivas que no se enmarcan en el concepto de hecho.

VII.- PRUEBAS.

Solicito al juzgado se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

7.1.- Documentales.

Con el valor probatorio que le confiere la Ley 524 de 1999 y demás normas concordantes, ténganse como tales:

1. Copia digital (archivo PDF) de los expedientes de los siguientes contratos de prestación de servicios suscritos con **LABORCOOP**, Nos. 024 de 2006, 075 de 2007 y 041 de 2007.
2. Copia digital (archivo PDF) de los expedientes de los siguientes contratos de prestación de servicios suscritos con **COOPSEIN CTA**, Nos. 190 de 2008, 068 de 2009, 127 de 2011, 325 de 2011, 241 de 2012, 151 de 2013, 349 de 2013, 002 de 2014, 128 de 2015, 060 de 2016, 470 de 2016, 001 de 2017, 150 de 2017, 313 de 2018, 379 de 2018, 173 de 2019, 453 de 2019, 246 de 2020, 786 de 2020, 334 de 2021, 994 de 2021, 1125 de 2021, 245 de 2022, 945 de 2022, 1423 de 2022.
3. Copia digital (archivo PDF) de los expedientes de los siguientes contratos de prestación de servicios suscritos con **SEPEM S.A.S** los contratos de prestación de servicios temporales 231 de 2023, 234 de 2024.
4. Copia digital (archivo PDF) de los expedientes de los siguientes contratos de prestación de servicios suscritos con **Grupo Empresarial Horizonte S.A.S** el contrato de prestación de servicios N° 529 de 2024.

Debido al peso de los archivos allego la documental previamente referenciada en el siguiente link:

https://drive.google.com/drive/folders/14v0g1yRoXsEzjgM3xTb8jWeiTK9dFXjk?usp=drive_link

1. Copia digital (archivo PDF) de fecha 10 de octubre de 2024, reclamación administrativa radicada por el apoderado del señor Henry Aguilar Torres (4 folios).
2. Copia digital (archivo PDF) del Oficio de fecha 30 de octubre de 2024, por medio del cual la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana da respuesta negativa a la reclamación administrativa radicada por el señor Henry Aguilar Torres (8 folios)
3. Soportes de la solicitud de información realizadas desde la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana a LABORCOOP, COOPSEIN CTA, SEPEM Y GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES (8 folios)
4. Copia digital (archivo PDF) de la certificación de 30 de mayo de 2025, suscrita por la subdirectora de Personal de la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana - no planta (1 folio).
5. Soportes remitidos por Sespem, Grupo Empresarial Horizontes, respecto de la vinculación que sostuvieron con el señor Henry Aguilar Torres, pagos de planillas, liquidación laboral, respuesta a reclamación administrativa, certificado laboral.

7.3. Interrogatorio de parte.

Se solicita el interrogatorio de parte por el señor Henry Aguilar Torres, a fin de que absuelva cuestionario relativo a su vinculación con Laborcoop, Coopsein, Sespem y Grupo Empresarial Horizontes, así como, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron las actividades desarrolladas en la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, preguntas que le serán formuladas en la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA.

VIII.- ANEXOS.

1. Memorial Poder con los documentos que acreditan la representación legal de la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana.
2. Documental referido en el acápite de pruebas.

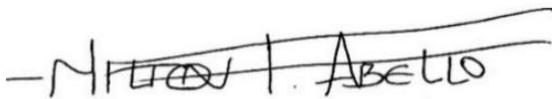
IX.- NOTIFICACIONES.

- La **E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana**, en la carrera 8ª No. 0-29 Sur de la ciudad de Bogotá. Teléfono: 4077075 - extensión 10713 o 10719. Correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@hus.org.co.

- Al suscrito abogado en la carrera 8ª No. 0-29 Sur de la ciudad de Bogotá. Abonado celular: 3108817237. Correo electrónico de notificaciones judiciales: abello.abogadohus@gmail.com

Se informa que en los términos del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo dispuesto en los artículos 3º del Decreto No. 806 de 2020 y 78 (numeral 14) de la Ley 1564 de 2012, se remitió por los canales digitales elegidos para los fines del proceso un ejemplar de este memorial junto con sus anexos, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a los demás sujetos procesales.

Cordialmente,



Milton Fernando Abello Aldana

C.C. No. 11.522.110 de Pacho

T.P. No. 140.249 del C.S. de la J.

Correo electrónico: abello.abogadohus@gmail.com

Abonado Celular 3108817237.

Señor (a)

Gerente

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.

Ciudad.



REF. PODER.

HENRY AGUILAR TORRES, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado al pie de mi firma, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente al pie de su firma, para que en mi nombre y representación realice y gestione **RECLAMACION ADMINISTRATIVA** respecto a la relación laboral que me vinculo con la **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.**, tendiente al reconocimiento de una vinculación laboral de carácter permanente que me ató a esa institución y consecuentemente, el reconocimiento y pago de las acreencias laborales plenas surgidas legalmente de esa situación laboral. Igualmente queda facultado para petitionar información y obtener documentación que no esté afectada de reserva legal.

Mi apoderado además de las facultades generales tendrá especialmente las de recibir, transigir, conciliar, desistir y sustituir.

Atentamente,

HENRY AGUILAR TORRES

C.C.: 79.427.088

Acepto:

MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA

C.C. No 79.101.098 de Bogotá

T.P. No 51.747 C.S. de la J.P.

Correo electrónico: mariomontanobayonaabogado@hotmail.com



NOTARÍA CINCUENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 54

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

Este memorial dirigido a:

Fue presentado personalmente ante el suscrito notario por

AGUILAR TORRES HENRY

Identificado con C.C. 79427088

declaro que es copia el contenido del presente documento por ser copia y que la firma puesta en el es copia. El documento suscrito y contenido en cumplimiento de sus datos personales, al ser verificado su identidad comparendo con el mismo digital y datos registrados con el Departamento de la Registración Nacional en el Estado Civil Digital a www.registracionnacional.gov.co una vez verificado todo correctamente.



Cod. qhb2g

Fogata D.C. el día 2024/01/14/2:51

[Handwritten Signature]
Firma



ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
NOTARIO 54 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



Señor(a):

GERENTE

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.

Ciudad.

REF. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. PAGO ACREENCIAS LABORALES Y/O PRESTACIONES SOCIALES.

MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de **HENRY AGUILAR TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.427.088, de conformidad con poder adjunto, acudo a esta reclamación administrativa para comedidamente hacerle las siguientes peticiones precisadas más adelante, previo el relato de los siguientes:

HECHOS

1.- Mi representado **HENRY AGUILAR TORRES**, prestó sus servicios laborales con el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.** en forma ininterrumpida desde enero de 2006 a través de sucesivos convenios de tercerización laboral hasta el 21 de julio de 2024.

2.- Las labores mi representado durante todo el tiempo de servicios las desarrolló como **CONDUCTOR DE AMBULANCIA**.

3.- Mi representado laboró todo el tiempo dentro de las instalaciones del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.**, con subordinación y dependencia toda vez que cumplió horarios y recibió órdenes de las directivas de la entidad en las mismas condiciones de los empleados de planta de la Institución.

4.- En virtud de lo anterior, y de conformidad con reiterados mandatos jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado, Honorable Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, referidos a la doctrina denominada el contrato realidad como desarrollo del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades contenido en el artículo 53 de la C.N.; entre la **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.** y mi representado se estructuró una verdadera relación laboral permanente durante más de 18 años sin solución de continuidad, que fue disfrazada a través de contratos de tercerización laboral.

5.- Al existir esa relación laboral permanente, el señor **HENRY AGUILAR TORRES** tiene derecho al reconocimiento y pago de las mismas prestaciones sociales y prerrogativas que le asisten a los empleados públicos de planta con funciones similares, las cuales no han sido reconocidas ni pagadas hasta el día de hoy, y que se constituyen en las siguientes:

Reconocimiento y pago del mayor valor salarial dejado de percibir por nivelación al cargo de planta equivalente durante todo el periodo laborado.

- Prima Semestral
- Vacaciones no disfrutadas compensadas en dinero
- Prima de vacaciones
- Prima de navidad
- Auxilio de cesantía

- Intereses sobre las cesantías
- Pagos de aporte de seguridad social en pensiones, salud y riesgos profesionales.
- Pago de horas extras y recargos por trabajo suplementario en horas nocturnas dominicales y festivos.
- Prima de antigüedad
- Prima de riesgo
- Bonificación por servicios prestados
- Bonificación especial de recreación.

Así las cosas, presento formalmente las siguientes:

PETICIONES

Sírvase reconocer la existencia de una relación laboral permanente durante las fechas aludidas y en consecuencia liquidar y pagar a favor del Señor HENRY AGUILAR TORRES las siguientes acreencias laborales:

1. Prima semestral a que tiene derecho proporcionalmente para el periodo de los años: 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.

- 2.- Prima de navidad a que tiene derecho proporcionalmente para el periodo de los años: 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.

- 3.- Prima de antigüedad a que tiene derecho, atendida su fecha de inicio de labores, hasta el 2024.

- 4.- Reconocimiento en dinero de vacaciones causadas y no disfrutadas a que tiene derecho proporcionalmente para el reconocimiento pleno de los periodos de los años: 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.

- 5- Prima de vacaciones a que tiene derecho proporcionalmente para el periodo de los años: 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.

- 6.- Bonificaciones por servicios prestados y de recreación, a que tiene derecho mi representada correspondiente a cada uno de los años desde enero 2006 hasta julio 2024.

- 7.- Auxilio de cesantía a que tiene derecho proporcionalmente para el periodo de pleno de los años: 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.

- 8.- Intereses sobre cesantías a que tiene derecho proporcionalmente para el periodo de los años: 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.

- 9.- Horas extras por trabajos suplementarios, recargos por dominicales y festivos trabajados y causados por mi representado desde enero de 2006 hasta julio del año 2024, certificados de conformidad a planillas o cronogramas de actividades personal promotor social, obrantes en la base de datos o archivos de la Institución.

10.- Aportes de seguridad social en pensión, salud y riesgos profesionales dejados de pagar durante el periodo comprendido desde enero 2006 hasta julio del año 2022.

11.- Pago del mayor valor dejado de percibir por salarios frente al cargo análogo de planta.

12.- Las demás prestaciones sociales y prerrogativas, surgidas de la relación laboral permanente que legalmente perciban los empleados de planta.

13.- La indexación de los valores atrás reclamados.

14.- Los intereses o indemnización moratoria sobre las sumas liquidadas.

Atentamente,



MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA

C.C. No 79.101.098 Bogotá

T.P. No 51.747 C.S.J.

NOTIFICACIONES: Carrera 19 No. 37-36. Piso 2 de Bogotá Tel. 313 2676184

Correo Electrónico: mariomontanobayonaabogado@hotmail.com

Anexos: Poder

SEÑOR(A)
GERENTE
HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.
Ciudad.

REF. DERECHO DE PETICIÓN.

MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de HENRY AGUILAR TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.427.088, de acuerdo a poder adjunto, en ejercicio del derecho de petición referenciado, comedidamente le solicito se sirva expedirme la siguiente documentación e información:

1.-Certificación de todos contratos suscritos y los valores pagados a mí representado por concepto de prestación de servicios desde enero de 2006 hasta febrero del año 2024, discriminando conceptos, periodos y fechas.

2.- Copia de contratos de servicios o convenio celebrados directamente con el Hospital

3.- Copias integrales de cada uno de los contratos o convenios de intermediación laboral celebrados por el accionante con Cooperativas de trabajo y Empresas de Servicios Temporales y sus otros sí suscritos por el Sr. HENRY AGUILAR TORRES, desde enero de 2006 hasta julio del año 2024.

4.- Certificación de prestación de servicios en misión desde enero del 2006 hasta julio del 2024.

5.- Copia de la planta orgánica de personal aprobada y manual de funciones.

6.- Certificación con información de los valores de salarios, y demás prestaciones sociales que le corresponden al cargo de Conductor de ambulancia o su equivalente de la planta orgánica de personal, desde el año 2006, discriminados cronológica y sucesivamente, año por año, hasta el 2024.

7.- Copia íntegra de la historia laboral y/o de contratista prestador de servicios de mi representado que repose en los archivos de la Institución.

8.- Copias de control de turnos y/o cronograma de actividades personal referidas a la prestación de servicios de mí representado durante toda su vinculación.

Atentamente,


MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA

C.C. No 79.101.098 Bogotá

T.P. No 51.747 C.S.J.

NOTIFICACIONES: Carrera 19 No. 37-36. Piso 2 de Bogotá. Tel. 313 2676184 Email: mariomontanobayonaabogado@hotmail.com

Bogotá D. C., miércoles 30 de octubre de 2024

Doctor:

MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA

Dirección: Carrera 19 No. 37-36 piso 2 Bogota

Correo Electrónico: mariomontanobayonaabogado@hotmail.com

Celular: 3132676184

Bogotá - Cundinamarca

La Ciudad.

Referencia: Respuesta reclamación Administrativa. PAGO ACRENCIAS LABORALES Y/O PRESTACIONES SOCIALES

Radicado: Correo Electrónico 10 de octubre 2024

Cordial saludo,

De la manera más atenta en calidad de Gerente de la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, procedo a dar respuesta a su requerimiento en el cual interpone una reclamación Administrativa, a saber:

I. A LOS HECHOS

1.- Mi representado HENRY AGUILAR TORRES, prestó sus servicios laborales con el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E. en forma ininterrumpida desde enero de 2006 a través de sucesivos convenios de tercerización laboral hasta el 21 de julio de 2024.

2.- Las labores mi representado durante todo el tiempo de servicios las desarrolló como CONDUCTOR DE AMBULANCIA.

3.- Mi representado laboró todo el tiempo dentro de las instalaciones del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E., con subordinación y dependencia toda vez que cumplió horarios y recibió órdenes de las directivas de la entidad en las mismas condiciones de los empleados de planta de la Institución.

4.- En virtud de lo anterior, y de conformidad con reiterados mandatos jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado, Honorable Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, referidos a la doctrina denominada el contrato realidad como desarrollo del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades contenido en el artículo 53 de la C.N.; entre la HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E. y mi representado se estructuró una verdadera relación laboral permanente durante más de 18 años sin solución de continuidad, que fue disfrazada a través de contratos de tercerización laboral.

5.- Al existir esa relación laboral permanente, el señor HENRY AGUILAR TORRES tiene derecho al reconocimiento y pago de las mismas prestaciones sociales y prerrogativas que le asisten a los empleados públicos de planta con funciones similares, las cuales no han sido reconocidas ni pagadas hasta el día de hoy, y que se constituyen en las siguientes: Reconocimiento y pago del mayor valor salarial dejado de percibir por nivelación al cargo de planta equivalente durante todo

el periodo laborado. - Prima Semestral - Vacaciones no disfrutadas compensadas en dinero - Prima de vacaciones - Prima de navidad - Auxilio de cesantía - Intereses sobre las cesantías - Pagos de aporte de seguridad social en pensiones, salud y riesgos profesionales. - Pago de horas extras y recargos por trabajo suplementario en horas nocturnas dominicales y festivos. - Prima de antigüedad - Prima de riesgo - Bonificación por servicios prestados - Bonificación especial de recreación.”

Respuesta a los hechos del 1 al 5

Debe recordarse que el artículo 17 del Decreto No. 1876 de 03 de agosto de 1994, por el cual se reglamentó los artículos 96, 97 y 98 del Decreto Ley 1298 de 1994, en lo relacionado con las empresas sociales del estado, dispuso que las **personas que presten sus servicios a una entidad de esta naturaleza tendrían el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales**, dependiendo el tipo de vinculación y funciones; disposición que es concordante con lo normado en el Capítulo IV de la Ley 10ª de 1990 y el numeral 5º del artículo 195 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior, pone en evidencia que son erradas las afirmaciones realizadas en estos hechos en relación, pues entre el señor HENRY AGUILAR TORRES y la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, no existe ni ha existido vínculo legal o reglamentario, contractual o laboral alguno. (Ver anexo No. 2 Certificación expedida por la Subdirección de Personal, en un (01) folio.)

Es preciso señalar que, entre la Cooperativa de Trabajo Asociado y Operadora de Servicios de Salud –Coopsein , y la E.S.E Hospital Universitario de La Samaritana, se suscribieron Contratos de Prestación de Servicios en Salud, cuyo objeto común fue el desarrollo de procesos empresariales especializados en el área de la salud humana, apoyo diagnóstico, terapéutico y servicios afines y complementarios a la prestación de servicios de salud en la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, cuyo propósito final fue un resultado específico de gestión (REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA - TRASLADO DE PACIENTES AMBULANCIA) más NO en el suministro de un recurso humano.

En esta medida, no se puede afirmar que existió una relación laboral entre el señor HENRY AGUILAR TORRES y la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, toda vez que se encontraba asociada a la CTA Coopsein, la cual desarrollo el objeto contratado con el Hospital de manera autónoma e independiente.

Recuérdese que el Acuerdo Cooperativo de Trabajo Asociado surge de la manifestación libre y voluntaria de la persona natural que participa en la creación de la cooperativa, o que posteriormente se adhiere suscribiendo el acuerdo cooperativo correspondiente, a la vez, los asociados (por tratarse de una Cooperativa Trabajo) son simultáneamente sus gestores, contribuyentes económicos y aportantes de su capacidad de trabajo, por tanto, son los que acuerdan su régimen de trabajo asociado y compensaciones, así como los estatutos que los rigen y gobiernan sus relaciones como asociado y lo atinente a la seguridad social y contribuciones especiales de acuerdo a la normativa que regulan las CTA.

ES

Ahora bien, a pesar que la cooperativa envió a su cooperado a desarrollar actividades del subproceso de REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA - TRASLADO DE PACIENTES AMBULANCIA al Hospital, dicha prestación no se enmarca en la figura jurídica de contrato laboral, pues si se analiza la norma no se encuentra sustento fáctico ni jurídico para afirmar que se cumplían los requisitos esenciales descritos en el Código Sustantivo del Trabajo.

De lo señalado en precedencia es pertinente afirmar que:

- Nunca existió una subordinación o dependencia con el Hospital, pues entre el señor HERNRY AGUILAR TORRES se encontraba desarrollando un subproceso que fue contratado con las Cooperativas de Trabajo Asociado –Coopsein - a la que le correspondía realizar la coordinación de las actividades con la persona asociada.
- El Hospital Universitario de la Samaritana nunca le canceló salarios, pues era la CTA quien giraba los gananciales generados por los cooperados. Así mismo, esta cooperativa era la encargada de realizar los aportes a seguridad social y parafiscales.

En suma, no puede afirmarse la existencia de una relación laboral pues no se configuró la subordinación en el desarrollo de las actividades que realizó en nombre de la Cooperativa Coopsein CTA, siendo claro que el servicio debía prestarse dentro de unos parámetros y condiciones que fueron objeto del contrato que suscribió el Hospital y la Cooperativa.

Posteriormente, la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana contrató el suministro de talento humano de CONDUCTOR con Empresas de Servicios Temporales, empresas que gozan de autonomía administrativa en la selección del personal.

Las Empresas de Servicios Temporales, en virtud de su condición de empleador¹, tiene plenas facultades subordinantes y potestades sobre los trabajadores en misión, sin embargo, debe señalarse que la empresa usuaria (siendo este el caso del HUS), puede igualmente ejercer subordinación frente a los trabajadores en misión, sin que implique el nacimiento de una relación laboral entre éstos o que la usuaria adquiriera la condición de empleador.

Importa observar que el artículo 71 la Ley 50 de 1990, califica a las Empresas de Servicios Temporales como empleadoras de los trabajadores en misión, y en el contrato de trabajo el patrono es el obligado directo y exclusivo en lo tocante a las acreencias laborales de los empleados en misión. Como se desprende de lo afirmado, **la empresa usuaria no tiene relación jurídica alguna con el trabajador en misión**, que como se ha reiterado, se presenta es con la Empresa de Servicios Temporales directamente, de modo que la empresa usuaria no responde por los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que puedan tener derechos los trabajadores en misión.

8

¹ *Ley 50 de 1990, Artículo 71. Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.*

Finalmente, se evidencia que el peticionario sostuvo relación laboral con las empresas de servicios temporales referenciadas, mediante contratos por obra o labor, en virtud de los cuales le fueron garantizados sus mínimos laborales (prestaciones salariales y sociales), por lo que, no habría lugar al reconocimiento por parte de la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, por los mismos conceptos, puesto que la garantía contenida en el artículo 53 superior toma vida en la medida que se acredite o demuestre la afectación a los derechos mínimos laborales consagrados en el ordenamiento, circunstancias que no son precisamente las apreciadas en el asunto bajo estudio².

II. A LAS PETICIONES

1. Prima semestral a que tiene derecho proporcionalmente para el periodo de los años: 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.
- 2.- Prima de navidad a que tiene derecho proporcionalmente para el periodo de los años: 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.
- 3.- Prima de antigüedad a que tiene derecho, atendida su fecha de inicio de labores, hasta el 2024. 4.- Reconocimiento en dinero de vacaciones causadas y no disfrutadas a que tiene derecho proporcionalmente para el reconocimiento pleno de los periodos de los años: 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.
- 5- Prima de vacaciones a que tiene derecho proporcionalmente para el periodo de los años: 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.
- 6.- Bonificaciones por servicios prestados y de recreación, a que tiene derecho mi representada correspondiente a cada uno de los años desde enero 2006 hasta julio 2024.
- 7.- Auxilio de cesantía a que tiene derecho proporcionalmente para el periodo de pleno de los años: 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.
- 8.- Intereses sobre cesantías a que tiene derecho proporcionalmente para el periodo de los años: 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.

² Consejo de Estado – Sección Segunda, Sentencia de 06 de octubre de 2016, Exp. No. 41001-23-33-000-2012-00041-00(3308-13), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

9.- Horas extras por trabajos suplementarios, recargos por dominicales y festivos trabajados y causados por mi representado desde enero de 2006 hasta julio del año 2024, certificados de conformidad a planillas o cronogramas de actividades personal promotor social, obrantes en la base de datos o archivos de la Institución.

10.- Aportes de seguridad social en pensión, salud y riesgos profesionales dejados de pagar durante el periodo comprendido desde enero 2006 hasta julio del año 2022.

11.- Pago del mayor valor dejado de percibir por salarios frente al cargo análogo de planta. 12.- Las demás prestaciones sociales y prerrogativas, surgidas de la relación laboral permanente que legalmente perciban los empleados de planta.

13.- La indexación de los valores atrás reclamados.

14.- Los intereses o indemnización moratoria sobre las sumas liquidadas

I. RESPUESTA A LAS PETICIONES

Es preciso reiterar que el señor HENRY AGUILAR TORRES, no ha hecho parte de la planta de personal de la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, ni ha ostentado vínculo contractual alguno.

Téngase en cuenta que, el Hospital tiene personal con vinculación legal y reglamentaria como producto del estricto cumplimiento de una lista de elegibles conformada en razón de un Concurso de Méritos y al acatamiento por parte del Hospital del derecho adquirido por los aspirantes, por tanto, las funciones, asignación básica, factores salariales, prestaciones sociales y demás acreencias, son los que determina la ley para los empleados públicos pertenecientes a las planta de personal de las Empresas Sociales del Estado del orden territorial.

Por lo anterior, las peticiones serán negadas, ya que como se ha plurimencionado, el peticionario no pertenece ni ha pertenecido a la planta de personal de la entidad, así las cosas, al Hospital le atañen obligaciones laborales única y exclusivamente con quien son o fueran sus empleados.

Ahora bien, teniendo en cuenta la relación de asociación que sostuvo el peticionario con Coopsein C.T.A, así como, las relaciones laborales suscritas con las Empresas de Servicios Temporales, se corrió traslado, en virtud lo estipulado por el artículo 21 de la ley 1755, para que, en su marco de competencia, las mismas procedan a resolver cada una de las solicitudes impetradas. (ver Anexos Nos. 1 Carpeta digital con sus respectivos envíos por correo electrónico).

Es importante aclarar que el Decreto 1045 de 1978, *“fija las reglas generales para la aplicación de normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional”*, norma que no resulta aplicable al caso bajo estudio, si se tiene en cuenta que, el que el señor HENRY AGUILAR TORRES, no ostenta ni ha ostentado la calidad de empleado publico o trabajador oficial de la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, razón por la cual no resulta viable acceder a la presente solicitud.

Se adjunta Manual de Funciones y Competencias Laborales en archivo digital en Doscientos Setenta (270) folios y adjunta Planta de personal en archivo digital en Cuatro (4) folios ver anexo 3

Por todo lo anterior se concluye que sus peticiones serán NEGADAS, por las siguientes razones:

- Entre el señor HENRY AGUILAR TORRES y la E.S.E Hospital Universitario de La Samaritana no existe ni existió algún tipo de vínculo laboral, contractual, legal o reglamentario del cual se deriven las prestaciones económicas, asistenciales e indemnizatorias que se pretenden.
- Nunca existió un vínculo o dependencia con el Hospital, puesto que el señor HENRY AGUILAR TORRES se encontraba desarrollando un subproceso que fue contratado con la Cooperativa de Trabajo Asociado –Coopsein CTA- a la que le correspondía realizar la coordinación de las actividades con usted.
- El Hospital Universitario de la Samaritana nunca canceló un salario al señor HENRY AGUILAR TORRES, pues eran las CTA, quien giraba los gananciales generados por los cooperados. Así mismo, esta cooperativa era la encargada de realizar los aportes a seguridad social y parafiscales.
- Las Empresas de Servicios Temporales, conforme a lo consagrado en la Ley 50 de 1990, son empleadoras de los trabajadores en misión, y en virtud del contrato de trabajo suscrito, es el patrono el obligado directo y exclusivo en lo tocante a las acreencias laborales de los empleados en misión. Como se desprende de lo afirmado, la empresa usuaria no tiene relación jurídica alguna con el trabajador en misión, relación que si ostenta - se reitera - con la Empresa de Servicios Temporales.
- El peticionario sostuvo relación laboral con las empresas de servicios temporales referenciadas, mediante contratos por obra o labor, en virtud de los cuales le fueron garantizados sus mínimos laborales (prestaciones salariales y sociales), por lo que, no habría lugar al reconocimiento por parte de la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, por los mismos conceptos, puesto que, la garantía contenida en el artículo 53 superior toma vida en la medida que se acredite o demuestre la afectación a los derechos mínimos laborales consagrados en el ordenamiento, circunstancias que no son precisamente las apreciadas en el asunto bajo estudio³.
- Son erradas las afirmaciones realizadas en la presente reclamación, pues entre el señor HENRY AGUILAR TORRES y la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, no existe ni ha existido vínculo legal, reglamentario, contractual o laboral alguno. (Ver anexo No. 2 Certificación expedida por la Subdirección de Personal, en un (01) folio.)

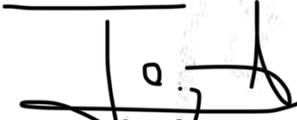
³ Consejo de Estado – Sección Segunda, Sentencia de 06 de octubre de 2016, Exp. No. 41001-23-33-000-2012-00041-00(3308-13), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

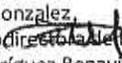
- El Decreto 1045 de 1978, “fija las reglas generales para la aplicación de normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional”, norma que no resulta aplicable al caso bajo estudio, si se tiene en cuenta que, la señora Erika Hilarión, no ostenta ni ha ostentado la calidad de empleada pública o trabajadora oficial de la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, razón por la cual no resulta viable acceder a la presente solicitud.

III. ANEXOS

- **Anexo No. 1: Carpeta digital:** Traslado por competencia a Coopsein, Coltempora, Sespem y Horizontes
- **Anexo No. 2:** Certificación no vinculación a planta de personal, en un (01) folio.
- **Anexo No. 3:** Se adjunta Manual de Funciones y Competencias Laborales en archivo digital en Doscientos Setent (270) folios y planta de personal en archivo digital en cuatro (4) folios

Atentamente,


JORGE ANDRÉS LÓPEZ QUINTERO
Gerente

Proyecto Viviana Andrea Gonzalez,
Revisó: Luz Dary Ruiz - Subdirectora de Personal 
VºBº: Edgar Humberto Rodríguez Benavides - Jefe Oficina Asesora Jurídica (E) 



Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

Fwd: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA Y DERECHO DE PETICION - HENRY AGUILAR TORRES

2 mensajes

notificaciones judiciales <notificaciones@hus.org.co>

10 de octubre de 2024, 12:10

Para: "Luz Dary Ruiz Romero." <personal.lider@hus.org.co>, Viviana Andrea Gonzalez Angel <thumano.auditor1@hus.org.co>, Maria Alejandra Acero Parra <juridica.apoyo4@hus.org.co>

Buenas tardes Doctoras de manera amable y respetuosa envío para conocimiento y tramite, mil gracias

----- Forwarded message -----

De: **mario edgar montaña bayona** <mariomontanobayonaabogado@hotmail.com>

Date: jue, 10 oct 2024 a las 11:47

Subject: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA Y DERECHO DE PETICION - HENRY AGUILAR TORRES

To: atencion.usuario@hus.org.co <atencion.usuario@hus.org.co>, notificaciones@hus.org.co <notificaciones@hus.org.co>**Señor(a):****GERENTE****HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.****Ciudad.****REF. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. PAGO ACRENCIAS LABORALES Y/O PRESTACIONES SOCIALES.**

Comedidamente me permito enviar sendos escritos de reclamación administrativa y derecho de petición de documentación e información, referidos a mi poderdante HENRY AGUILAR TORRES, Ruego darle respuesta en el término perentorio fijado legalmente para estos efectos.

Atentamente,

MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA**C.C 79.101.098****T.P 51.747 C.S.J.**

Aviso Legal: La información transmitida a través del correo electrónico institucional es confidencial y está dirigida únicamente a su destinatario. Su reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona o entidad diferente. La E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana no se hace responsable por la eventual transmisión de virus o programas dañinos por este conducto.

Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en los mensajes de correo no relacionados con el negocio oficial de la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, se entienden como personales y de ninguna manera serán avalados por la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana.

2 adjuntos

 **CamScanner 10-10-2024 11.37.pdf**
463K

 **3_RECLAMACION HENRY AGUILAR TORRES.pdf**
74K

Viviana Andrea Gonzalez Angel <thumano.auditor1@hus.org.co>
Para: Maria Teresa Vargas <thumano.contratos@hus.org.co>

30 de octubre de 2024, 11:02

Andrea González Ángel

Profesional Especializado Talento Humano en misión

Subdirección de Personal

E.S.E Hospital Universitario de La Samaritana

thumano.auditor1@hus.org.co

Teléfono: 4077075 Ext: 10805

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos

 **CamScanner 10-10-2024 11.37.pdf**
463K

 **3_RECLAMACION HENRY AGUILAR TORRES.pdf**
74K

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2025

Señores
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LABORCOOP Y OPERADORA DE SERVICIOS EN SALUD
Bogotá D.C

Referencia: TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 2025-00016-00.

Cordial saludo,

Por medio del presente y al ser de su competencia el asunto referido, se solicita la siguiente información relacionada, de quien fue su colaborador(a) en misión el (la) señor(a): **HENRY AGUILAR TORRES** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.427.088, requerida por la oficina jurídica para dar respuesta a la demanda de la referencia:

1. Certificación expedida por el área encargada de la empresa con la cual estuvo vinculada la asociada, que incluya:
 - Período de tiempo de la vinculación.
 - Tipo de contrato.
 - Causal de terminación.
 - Salario.
 - Horario de trabajo.
2. Soportes de los pagos efectuados por los siguientes conceptos:
 - Salarios.
 - Auxilio de transporte.
 - Prestaciones sociales.
 - Vacaciones.
 - Cesantías.
 - Liquidaciones laborales.
 - Planillas de aportes a seguridad social por todo el período de vinculación.

Esta información debe ser entregada en el término de dos (2) días hábiles.

Agradezco su valiosa colaboración.

Cordialmente,


LUZ DARY RUIZ ROMERO
Subdirectora de Personal

Proyectó: Geraldine Villarreal Sotelo - Profesional I de Talento Humano

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2025

Señores
NAYIB SALIN JASSIR OSORIO
Representante legal
SEPEM SAS
Bogotá D.C

Referencia: TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 2025-00016-00.

Cordial saludo,

Por medio del presente y al ser de su competencia el asunto referido, se solicita la siguiente información relacionada, de quien fue su colaborador(a en misión el (la) señor(a): **HENRY AGUILAR TORRES** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.427.088, requerida por la oficina jurídica para dar respuesta a la demanda de la referencia:

1. Certificación expedida por el área encargada de la empresa con la cual estuvo vinculada la asociada, que incluya:
 - Período de tiempo de la vinculación.
 - Tipo de contrato.
 - Causal de terminación.
 - Salario.
 - Horario de trabajo.
2. Soportes de los pagos efectuados por los siguientes conceptos:
 - Salarios.
 - Auxilio de transporte.
 - Prestaciones sociales.
 - Vacaciones.
 - Cesantías.
 - Liquidaciones laborales.
 - Planillas de aportes a seguridad social por todo el período de vinculación.

Esta información debe ser entregada en el término de dos (2) días hábiles.

Agradezco su valiosa colaboración.

Cordialmente,


LUZ DARY RUIZ ROMERO
Subdirectora de Personal

Proyectó: Geraldine Villarreal Sotelo - Profesional I de Talento Humano 

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2025

Señores
COOPSEIN CTA.
Bogotá D.C

Referencia: TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 2025-00016-00.

Cordial saludo,

Por medio del presente y al ser de su competencia el asunto referido, se solicita la siguiente información relacionada, de quien fue su colaborador(a en misión el (la) señor(a): **HENRY AGUILAR TORRES** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.427.088, requerida por la oficina jurídica para dar respuesta a la demanda de la referencia:

1. Certificación expedida por el área encargada de la empresa con la cual estuvo vinculada la asociada, que incluya:
 - Período de tiempo de la vinculación.
 - Tipo de contrato.
 - Causal de terminación.
 - Salario.
 - Horario de trabajo.
2. Soportes de los pagos efectuados por los siguientes conceptos:
 - Salarios.
 - Auxilio de transporte.
 - Prestaciones sociales.
 - Vacaciones.
 - Cesantías.
 - Liquidaciones laborales.
 - Planillas de aportes a seguridad social por todo el período de vinculación.

Esta información debe ser entregada en el término de dos (2) días hábiles.

Agradezco su valiosa colaboración.

Cordialmente,

LUZ DARY RUIZ ROMERO
Subdirectora de Personal

Proyectó: Geraldine Villarreal Sotelo - Profesional I de Talento Humano

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2025

Señores

MARLY ESPERANZA CASTILLEJO
GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES S.A.S
Representante legal
Bogotá D.C

Referencia: TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 2025-00016-00.

Cordial saludo,

Por medio del presente y al ser de su competencia el asunto referido, se solicita la siguiente información relacionada, de quien fue su colaborador(a en misión el (la) señor(a): **HENRY AGUILAR TORRES** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.427.088, requerida por la oficina jurídica para dar respuesta a la demanda de la referencia:

1. Certificación expedida por el área encargada de la empresa con la cual estuvo vinculada la asociada, que incluya:
 - Período de tiempo de la vinculación.
 - Tipo de contrato.
 - Causal de terminación.
 - Salario.
 - Horario de trabajo.
2. Soportes de los pagos efectuados por los siguientes conceptos:
 - Salarios.
 - Auxilio de transporte.
 - Prestaciones sociales.
 - Vacaciones.
 - Cesantías.
 - Liquidaciones laborales.
 - Planillas de aportes a seguridad social por todo el periodo de vinculación.

Esta información debe ser entregada en el término de dos (2) días hábiles.

Agradezco su valiosa colaboración.

Cordialmente,


LUZ DARY RUIZ ROMERO
Subdirectora de Personal

Proyectó: Geraldine Villarreal Sotelo - Profesional I de Talento Humano



Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 2025-00016-00

1 mensaje

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

21 de mayo de 2025, 12:30

Para: "GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES S.A.S GEH" <geh.samaritana@gmail.com>

Cc: "Luz Dary Ruiz Romero." <personal.lider@hus.org.co>, Edgar Humberto Rodriguez Benavides <cdisciplinario.lider@hus.org.co>, Maria Teresa Vargas <thumano.contratos@hus.org.co>

Doctor

MARLY ESPERANZA CASTILLEJO

GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES S.A.S

Representante legal

Bogotá D.C

Cordial saludo,

Por medio del presente se solicita su colaboración para el envío de la información y respuesta en lo relacionado a los hechos relevantes y peticiones de información y o documental que sean de su competencia solicitada por la oficina jurídica en archivo adjunto, para dar contestación a la demanda interpuesta por su colaborador(a) en misión, el(la) señor(a) HENRY AGUILAR TORRES, toda vez que carecemos de competencia para brindar respuesta de fondo de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 por la relación laboral de su empresa con el demandante.

Atentamente,

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo

Profesional I Talento Humano

Talento Humano

**E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA
SAMARITANA**thumano.auditor1@hus.org.co

Teléfono: (601)7051111 - (601)4077075 Ext 10806



 **OFICIO TRASLADO HORIZONTES.pdf**
90K



Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 2025-00016-00

1 mensaje

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

21 de mayo de 2025, 12:24

Para: laborcoop@hotmail.com

Cc: "Luz Dary Ruiz Romero." <personal.lider@hus.org.co>, Edgar Humberto Rodriguez Benavides <cdisciplinario.lider@hus.org.co>, Maria Teresa Vargas <thumano.contratos@hus.org.co>

Señores

CTA LABORCOOP Y OPERADORA EN SALUD

Bogotá D.C

Cordial saludo,

Por medio del presente se solicita su colaboración para el envío de la información y respuesta en lo relacionado a los hechos relevantes y peticiones de información y/o documental que sean de su competencia solicitada por la oficina jurídica en archivo adjunto, para dar contestación a la demanda interpuesta por su colaborador(a) asociado(a), el(la) señor(a) HENRY AGUILAR TORRES, toda vez que carecemos de competencia para brindar respuesta de fondo de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 por la relación laboral de su empresa con el demandante.

Atentamente,

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo

Profesional I Talento Humano

Talento Humano

**E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA
SAMARITANA**thumano.auditor1@hus.org.co

Teléfono: (601)7051111 - (601)4077075 Ext 10806



 **OFICIO TRASLADO LABORCOOP.pdf**

97K



Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 2025-00016-00

1 mensaje

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

21 de mayo de 2025, 12:28

Para: nayib.jassir@gruposespem.com, notificaciones.judiciales@gruposespem.com, MARIA VELEZ <maria.velez@gruposespem.com>

Cc: "Luz Dary Ruiz Romero." <personal.lider@hus.org.co>, Edgar Humberto Rodriguez Benavides <cdisciplinario.lider@hus.org.co>, Maria Teresa Vargas <thumano.contratos@hus.org.co>

Doctor

NAYIB SALIN JASSIR OSORIO

Representante legal

SESPem SAS

Bogotá D.C

Cordial saludo,

Por medio del presente se solicita su colaboración para el envío de la información y respuesta en lo relacionado a los hechos relevantes y peticiones de información y o documental que sean de su competencia solicitada por la oficina jurídica en archivo adjunto, para dar contestación a la demanda interpuesta por su colaborador(a) en misión, el(la) señor(a) HENRY AGUILAR TORRES, toda vez que carecemos de competencia para brindar respuesta de fondo de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 por la relación laboral de su empresa con el demandante.

Atentamente,

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo

Profesional I Talento Humano

Talento Humano

**E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA
SAMARITANA**thumano.auditor1@hus.org.co

Teléfono: (601)7051111 - (601)4077075 Ext 10806



 **OFICIO TRASLADO SESPem.pdf**

91K



Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 2025-00016-00

1 mensaje

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

21 de mayo de 2025, 12:26

Para: coopsein coopsein <coopsein@yahoo.com>, Coopsein CTA Samaritana <samaritana.coopsein@gmail.com>

Cc: "Luz Dary Ruiz Romero." <personal.lider@hus.org.co>, Edgar Humberto Rodriguez Benavides <cdisciplinario.lider@hus.org.co>, Maria Teresa Vargas <thumano.contratos@hus.org.co>

Señores

COOPSEIN CTA

Bogotá D.C

Cordial saludo,

Por medio del presente se solicita su colaboración para el envío de la información y respuesta en lo relacionado a los hechos relevantes y peticiones de información y/o documental que sean de su competencia solicitada por la oficina jurídica en archivo adjunto, para dar contestación a la demanda interpuesta por su colaborador(a) asociado(a), el(la) señor(a) HENRY AGUILAR TORRES, toda vez que carecemos de competencia para brindar respuesta de fondo de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 por la relación laboral de su empresa con el demandante.

Atentamente,

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo

Profesional I Talento Humano

Talento Humano

E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANAthumano.auditor1@hus.org.co

Teléfono: (601)7051111 - (601)4077075 Ext 10806



 **OFICIO TRASLADO COOPSEIN.pdf**
92K



Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 2025-00016-00

2 mensajes

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

21 de mayo de 2025, 12:24

Para: laborcoop@hotmail.com

Cc: "Luz Dary Ruiz Romero." <personal.lider@hus.org.co>, Edgar Humberto Rodriguez Benavides <cdisciplinario.lider@hus.org.co>, Maria Teresa Vargas <thumano.contratos@hus.org.co>

Señores

CTA LABORCOOP Y OPERADORA EN SALUD

Bogotá D.C

Cordial saludo,

Por medio del presente se solicita su colaboración para el envío de la información y respuesta en lo relacionado a los hechos relevantes y peticiones de información y o documental que sean de su competencia solicitada por la oficina jurídica en archivo adjunto, para dar contestación a la demanda interpuesta por su colaborador(a) asociado(a), el(la) señor(a) HENRY AGUILAR TORRES, toda vez que carecemos de competencia para brindar respuesta de fondo de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 por la relación laboral de su empresa con el demandante.

Atentamente,

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo

Profesional I Talento Humano

Talento Humano

E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANAthumano.auditor1@hus.org.co

Teléfono: (601)7051111 - (601)4077075 Ext 10806

 **OFICIO TRASLADO LABORCOOP.pdf**
97K

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

29 de mayo de 2025, 14:55

Para: laborcoop@hotmail.com

Cc: "Luz Dary Ruiz Romero." <personal.lider@hus.org.co>, Maria Teresa Vargas <thumano.contratos@hus.org.co>, Edgar Humberto Rodriguez Benavides <cdisciplinario.lider@hus.org.co>

Señores

CTA LABORCOOP Y OPERADORA EN SALUD

Bogotá D.C

Cordial saludo,

Por medio del presente nuevamente se solicita su colaboración para el envío de la información y respuesta en lo relacionado a los hechos relevantes y peticiones de información y o documental que sean de su competencia solicitada por la oficina jurídica en archivo adjunto, para dar contestación a la demanda interpuesta por su colaborador(a) asociado(a), el(la) señor(a) HENRY AGUILAR TORRES, toda vez que carecemos de competencia para brindar respuesta de fondo de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 por la relación laboral de su empresa con el demandante.

Atentamente,

Geraldine Fernanda Villarreal Sotelo

Profesional I Talento Humano

Talento Humano

**E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA
SAMARITANA**

thumano.auditor1@hus.org.co

Teléfono: (601)7051111 - (601)4077075 Ext 10806



[El texto citado está oculto]

 **OFICIO TRASLADO LABORCOOP.pdf**
97K



Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 2025-00016-00

2 mensajes

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

21 de mayo de 2025, 12:26

Para: coopsein coopsein <coopsein@yahoo.com>, Coopsein CTA Samaritana <samaritana.coopsein@gmail.com>

Cc: "Luz Dary Ruiz Romero." <personal.lider@hus.org.co>, Edgar Humberto Rodriguez Benavides <cdisciplinario.lider@hus.org.co>, Maria Teresa Vargas <thumano.contratos@hus.org.co>

Señores

COOPSEIN CTA

Bogotá D.C

Cordial saludo,

Por medio del presente se solicita su colaboración para el envío de la información y respuesta en lo relacionado a los hechos relevantes y peticiones de información y o documental que sean de su competencia solicitada por la oficina jurídica en archivo adjunto, para dar contestación a la demanda interpuesta por su colaborador(a) asociado(a), el(la) señor(a) HENRY AGUILAR TORRES, toda vez que carecemos de competencia para brindar respuesta de fondo de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 por la relación laboral de su empresa con el demandante.

Atentamente,

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo

Profesional I Talento Humano

Talento Humano

E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANAthumano.auditor1@hus.org.co

Teléfono: (601)7051111 - (601)4077075 Ext 10806



 **OFICIO TRASLADO COOPSEIN.pdf**

92K

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

29 de mayo de 2025, 14:58

Para: coopsein coopsein <coopsein@yahoo.com>, Coopsein CTA Samaritana <samaritana.coopsein@gmail.com>

Cc: "Luz Dary Ruiz Romero." <personal.lider@hus.org.co>, Edgar Humberto Rodriguez Benavides <cdisciplinario.lider@hus.org.co>, Maria Teresa Vargas <thumano.contratos@hus.org.co>

Señores

COOPSEIN CTA

Bogotá D.C

Cordial saludo,

Por medio del presente se solicita nuevamente su colaboración para el envío de la información y respuesta en lo relacionado a los hechos relevantes y peticiones de información y o documental que sean de su competencia solicitada por la oficina jurídica en archivo adjunto, para dar contestación a la demanda interpuesta por su colaborador(a) asociado(a), el(la) señor(a) HENRY AGUILAR TORRES, toda vez que carecemos de competencia para brindar respuesta de fondo de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 por la relación laboral de su empresa con el demandante.

Atentamente,

Geraldine Fernanda Villarreal Sotelo

Profesional I Talento Humano

Talento Humano

E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

thumano.auditor1@hus.org.co

Teléfono: (601)7051111 - (601)4077075 Ext 10806



[El texto citado está oculto]

 **OFICIO TRASLADO COOPSEIN.pdf**
92K

COMPROBANTE DE PAGO

NOMBRE : AGUILAR TORRES HENRY	NOMINA : ADMON HUS BOGOTA	PAGO: 96
CEDULA : 79427088	PERIODO : DESDE 01/02/2024 HASTA 29/02/2024	TIPO SALARIO : FIJO
C. C. : BOGOTÁ	INGRESO : 01/02/2024	A. F. P. : COLPENSIONES
CONTRATO: 56097	SUELDO : 2.000.000	E. P. S. : COMPENSAR
BANCO : NEQUI	CUENTA : 87041497989	

CONCEPTO	UNIDADES	VALORES	DEDUCCIONES	UNIDADES	VALORES
001 HRS ORD 1.00	30,00	2.000.000	090 SALUD	2.357.447,00	94.298
012 HRS REC DOM 1.75	24,00	357.447	091 PENSION	2.357.447,00	94.298
013 AUX TRANSPORTE	30,00	162.000			
Totales:	Devengos:	2.519.447	Deducciones:	188.596	Neto a Pagar: 2.330.851

COMPROBANTE DE PAGO

NOMBRE : AGUILAR TORRES HENRY	NOMINA : ADMON HUS BOGOTA	PAGO: 98
CEDULA : 79427088	PERIODO : DESDE 01/03/2024 HASTA 30/03/2024	TIPO SALARIO : FIJO
C. C. : BOGOTÁ	INGRESO : 01/02/2024	A. F. P. : COLPENSIONES
CONTRATO: 56097	SUELDO : 2.000.000	E. P. S. : COMPENSAR
BANCO : NEQUI	CUENTA : 87041497989	

CONCEPTO	UNIDADES	VALORES	DEDUCCIONES	UNIDADES	VALORES
001 HRS ORD 1.00	30,00	2.000.000	090 SALUD	2.714.894,00	108.596
012 HRS REC DOM 1.75	48,00	714.894	091 PENSION	2.714.894,00	108.596
013 AUX TRANSPORTE	30,00	162.000			
Totales:		Devengos: 2.876.894	Deducciones: 217.192	Neto a Pagar:	2.659.702

COMPROBANTE DE PAGO

NOMBRE : AGUILAR TORRES HENRY	NOMINA : ADMON HUS BOGOTA	PAGO: 101
CEDULA : 79427088	PERIODO : DESDE 01/04/2024 HASTA 30/04/2024	TIPO SALARIO : FIJO
C. C. : BOGOTÁ	INGRESO : 01/02/2024	A. F. P. : COLPENSIONES
CONTRATO: 56097	SUELDO : 2.000.000	E. P. S. : COMPENSAR
BANCO : NEQUI	CUENTA : 87041497989	

CONCEPTO	UNIDADES	VALORES	DEDUCCIONES	UNIDADES	VALORES
001 HRS ORD 1.00	30,00	2.000.000	090 SALUD	2.357.447,00	94.298
012 HRS REC DOM 1.75	24,00	357.447	091 PENSION	2.357.447,00	94.298
013 AUX TRANSPORTE	30,00	162.000			
Totales:	Devengos:	2.519.447	Deducciones:	188.596	Neto a Pagar: 2.330.851

LIQUIDACION DE PRESTACIONES

NOMINA 899999032 ADMON HUS BOGOTA	LIQUIDACION	LUGAR Y FECHA BOGOTA	23/05/2025
TRABAJADOR AGUILAR TORRES HENRY	C. C N° 79.427.088	CONTRATO	56097
CARGO CONDUCTOR DE AMBULANCIA	EPS COMPENSAR	AFP COLPENSIONES	ARL LA EQUIDAD SEGU
FECHA INGRESO : 01/02/2024 FECHA RETIRO : 30/04/2024 MOTIVO RETIRO : CENTRO COSTO : BOGOTÁ BANCO : NEQUI		VACACIONES : 0 DIAS PENDIENTES : 0 SUELDO BASICO : 2.000.000 TIPO SALARIO : FIJO CUENTA : 87041497989	
BASE CESANTIAS \$ 2.638.596		BASE PRIMAS \$ 2.638.596	
		BASE VACACIONES \$ 2.476.596	

CONCEPTO	CANTIDAD	VALORES	DEDUCCIONES	BASE	VALORES
016 CESANTIAS	90	659.649			
017 INTERESES DE CESANTIAS	90	19.789			
018 PRIMAS	90	659.649			
019 VACACIONES	90	309.577			
TOTALES:					
DEVENGOS:		\$ 1.648.664	DEDUCCIONES:	\$ 0	NETO A PAGAR: \$ 1.648.664

Que el patrono ha incorporado en la liquidacion de PRESTACIONES SOCIALES, la totalidad de los valores correspondientes a salarios, toda remuneracion que tenga por causa del contrato de trabajo que ha quedado extinguido, EL TRABAJADOR declara que ha recibido a su entera satisfaccion la suma mencionada y declarada a la empresa a paz y salvo por todo concepto derivado directa e indirectamente del contrato de trabajo celebrado entre las partes.

FIRMA: _____
SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS
NIT: 800148290

FIRMA: _____
AGUILAR TORRES HENRY
C. C N° 79.427.088

COMPROBANTE DE PAGO

NOMBRE : AGUILAR TORRES HENRY	NOMINA : ASISTENCIAL HUS BOGOTA 228	PAGO: 56
CEDULA : 79427088	PERIODO : DESDE 01/03/2023 HASTA 30/03/2023	TIPO SALARIO : FIJO
C. C. : BOGOTÁ	INGRESO : 01/03/2023	A. F. P. : COLPENSIONES
CONTRATO: 48817	SUELDO : 1.850.000	E. P. S. : COMPENSAR
BANCO : NEQUI	CUENTA : 87041497989	

CONCEPTO	UNIDADES	VALORES	DEDUCCIONES	UNIDADES	VALORES
001 HRS ORD 1.00	240,00	1.850.000	090 SALUD	1.988.750,00	79.550
013 AUX TRANSPORTE	30,00	140.606	091 PENSION	1.988.750,00	79.550
015 HRS REC DOM 0.75	24,00	138.750			
Totales:	Devengos:	2.129.356	Deducciones:	159.100	Neto a Pagar: 1.970.256

COMPROBANTE DE PAGO

NOMBRE : AGUILAR TORRES HENRY	NOMINA : ASISTENCIAL HUS BOGOTA 228	PAGO: 59
CEDULA : 79427088	PERIODO : DESDE 01/04/2023 HASTA 30/04/2023	TIPO SALARIO : FIJO
C. C. : BOGOTÁ	INGRESO : 01/03/2023	A. F. P. : COLPENSIONES
CONTRATO: 48817	SUELDO : 1.850.000	E. P. S. : COMPENSAR
BANCO : NEQUI	CUENTA : 87041497989	

CONCEPTO	UNIDADES	VALORES	DEDUCCIONES	UNIDADES	VALORES
001 HRS ORD 1.00	240,00	1.850.000	090 SALUD	2.058.125,00	82.325
013 AUX TRANSPORTE	30,00	140.606	091 PENSION	2.058.125,00	82.325
015 HRS REC DOM 0.75	36,00	208.125			
Totales:	Devengos:	2.198.731	Deducciones:	164.650	Neto a Pagar: 2.034.081

COMPROBANTE DE PAGO

NOMBRE : AGUILAR TORRES HENRY	NOMINA : ASISTENCIAL HUS BOGOTA 228	PAGO: 63
CEDULA : 79427088	PERIODO : DESDE 01/05/2023 HASTA 30/05/2023	TIPO SALARIO : FIJO
C. C. : BOGOTÁ	INGRESO : 01/03/2023	A. F. P. : COLPENSIONES
CONTRATO: 48817	SUELDO : 1.850.000	E. P. S. : COMPENSAR
BANCO : NEQUI	CUENTA : 87041497989	

CONCEPTO	UNIDADES	VALORES	DEDUCCIONES	UNIDADES	VALORES
001 HRS ORD 1.00	240,00	1.850.000	090 SALUD	2.058.125,00	82.325
013 AUX TRANSPORTE	30,00	140.606	091 PENSION	2.058.125,00	82.325
015 HRS REC DOM 0.75	36,00	208.125			
Totales:	Devengos:	2.198.731	Deducciones:	164.650	Neto a Pagar: 2.034.081

COMPROBANTE DE PAGO

NOMBRE : AGUILAR TORRES HENRY	NOMINA : ASISTENCIAL HUS BOGOTA 228	PAGO: 67
CEDULA : 79427088	PERIODO : DESDE 01/06/2023 HASTA 30/06/2023	TIPO SALARIO : FIJO
C. C. : BOGOTÁ	INGRESO : 01/03/2023	A. F. P. : COLPENSIONES
CONTRATO: 48817	SUELDO : 1.850.000	E. P. S. : COMPENSAR
BANCO : NEQUI	CUENTA : 87041497989	

CONCEPTO	UNIDADES	VALORES	DEDUCCIONES	UNIDADES	VALORES
001 HRS ORD 1.00	240,00	1.850.000	090 SALUD	2.990.833,00	119.633
013 AUX TRANSPORTE	30,00	140.606	091 PENSION	2.990.833,00	119.633
015 HRS REC DOM 0.75	48,00	277.500			
475 TURNOS ADICIONALES	863.333,00	863.333			
Totales:					
Devengos:	3.131.439		Deducciones:	239.266	
			Neto a Pagar:	2.892.173	

COMPROBANTE DE PAGO

NOMBRE : AGUILAR TORRES HENRY	NOMINA : ASISTENCIAL HUS BOGOTA 228	PAGO: 71
CEDULA : 79427088	PERIODO : DESDE 01/07/2023 HASTA 30/07/2023	TIPO SALARIO : FIJO
C. C. : BOGOTÁ	INGRESO : 01/03/2023	A. F. P. : COLPENSIONES
CONTRATO: 48817	SUELDO : 1.850.000	E. P. S. : COMPENSAR
BANCO : NEQUI	CUENTA : 87041497989	

CONCEPTO	UNIDADES	VALORES	DEDUCCIONES	UNIDADES	VALORES
001 HRS ORD 1.00	30,00	1.850.000	090 SALUD	2.133.404,00	85.336
013 AUX TRANSPORTE	30,00	140.606	091 PENSION	2.133.404,00	85.336
015 HRS REC DOM 0.75	48,00	283.404			
Totales:					
Devengos:	2.274.010	Deducciones:	170.672	Neto a Pagar:	2.103.338

COMPROBANTE DE PAGO

NOMBRE : AGUILAR TORRES HENRY	NOMINA : ASISTENCIAL HUS BOGOTA 228	PAGO: 76
CEDULA : 79427088	PERIODO : DESDE 01/08/2023 HASTA 30/08/2023	TIPO SALARIO : FIJO
C. C. : BOGOTÁ	INGRESO : 01/03/2023	A. F. P. : COLPENSIONES
CONTRATO: 48817	SUELDO : 1.850.000	E. P. S. : COMPENSAR
BANCO : NEQUI	CUENTA : 87041497989	

CONCEPTO	UNIDADES	VALORES	DEDUCCIONES	UNIDADES	VALORES
001 HRS ORD 1.00	30,00	1.850.000	090 SALUD	2.605.417,00	104.217
013 AUX TRANSPORTE	30,00	140.606	091 PENSION	2.605.417,00	104.217
015 HRS REC DOM 0.75	24,00	141.702	184 DESCUENTO MY VR PAGADO	0,00	2.952
475 TURNOS ADICIONALES	616.667,00	616.667			
Totales:					
Devengos:	2.748.975		Deducciones:	211.386	
			Neto a Pagar:	2.537.589	

COMPROBANTE DE PAGO

NOMBRE : AGUILAR TORRES HENRY	NOMINA : ASISTENCIAL HUS BOGOTA 228	PAGO: 80
CEDULA : 79427088	PERIODO : DESDE 01/09/2023 HASTA 30/09/2023	TIPO SALARIO : FIJO
C. C. : BOGOTÁ	INGRESO : 01/03/2023	A. F. P. : COLPENSIONES
CONTRATO: 48817	SUELDO : 1.850.000	E. P. S. : COMPENSAR
BANCO : NEQUI	CUENTA : 87041497989	

CONCEPTO	UNIDADES	VALORES	DEDUCCIONES	UNIDADES	VALORES
001 HRS ORD 1.00	30,00	1.850.000	090 SALUD	1.991.702,00	79.668
013 AUX TRANSPORTE	30,00	140.606	091 PENSION	1.991.702,00	79.668
015 HRS REC DOM 0.75	24,00	141.702			
Totales:	Devengos:	2.132.308	Deducciones:	159.336	Neto a Pagar: 1.972.972

COMPROBANTE DE PAGO

NOMBRE : AGUILAR TORRES HENRY	NOMINA : ASISTENCIAL HUS BOGOTA 228	PAGO: 83
CEDULA : 79427088	PERIODO : DESDE 01/10/2023 HASTA 30/10/2023	TIPO SALARIO : FIJO
C. C. : BOGOTÁ	INGRESO : 01/03/2023	A. F. P. : COLPENSIONES
CONTRATO: 48817	SUELDO : 1.850.000	E. P. S. : COMPENSAR
BANCO : NEQUI	CUENTA : 87041497989	

CONCEPTO	UNIDADES	VALORES	DEDUCCIONES	UNIDADES	VALORES
001 HRS ORD 1.00	25,00	1.541.667	090 SALUD	2.015.319,33	80.613
013 AUX TRANSPORTE	25,00	117.171	091 PENSION	2.015.319,33	80.613
015 HRS REC DOM 0.75	24,00	141.702			
180 PERMISO REMUNERADO	5,00	308.333			
Totales:					
Devengos:	2.108.873		Deducciones:	161.226	Neto a Pagar: 1.947.647

COMPROBANTE DE PAGO

NOMBRE : AGUILAR TORRES HENRY	NOMINA : ASISTENCIAL HUS BOGOTA 228	PAGO: 86
CEDULA : 79427088	PERIODO : DESDE 01/11/2023 HASTA 30/11/2023	TIPO SALARIO : FIJO
C. C. : BOGOTÁ	INGRESO : 01/03/2023	A. F. P. : COLPENSIONES
CONTRATO: 48817	SUELDO : 1.850.000	E. P. S. : COMPENSAR
BANCO : NEQUI	CUENTA : 87041497989	

CONCEPTO	UNIDADES	VALORES	DEDUCCIONES	UNIDADES	VALORES
001 HRS ORD 1.00	30,00	1.850.000	090 SALUD	2.062.553,00	82.502
013 AUX TRANSPORTE	30,00	140.606	091 PENSION	2.062.553,00	82.502
015 HRS REC DOM 0.75	36,00	212.553			
Totales:		Devengos: 2.203.159	Deducciones: 165.004	Neto a Pagar:	2.038.155

COMPROBANTE DE PAGO

NOMBRE : AGUILAR TORRES HENRY	NOMINA : ASISTENCIAL HUS BOGOTA 228	PAGO: 92
CEDULA : 79427088	PERIODO : DESDE 01/12/2023 HASTA 30/12/2023	TIPO SALARIO : FIJO
C. C. : BOGOTÁ	INGRESO : 01/03/2023	A. F. P. : COLPENSIONES
CONTRATO: 48817	SUELDO : 1.850.000	E. P. S. : COMPENSAR
BANCO : NEQUI	CUENTA : 87041497989	

CONCEPTO	UNIDADES	VALORES	DEDUCCIONES	UNIDADES	VALORES
001 HRS ORD 1.00	30,00	1.850.000	018 PRIMAS	180,00	7.476
013 AUX TRANSPORTE	30,00	140.606	090 SALUD	2.062.553,00	82.502
015 HRS REC DOM 0.75	36,00	212.553	091 PENSION	2.062.553,00	82.502
Totales:	Devengos:	2.203.159	Deducciones:	172.480	Neto a Pagar: 2.030.679

COMPROBANTE DE PAGO

NOMBRE : AGUILAR TORRES HENRY	NOMINA : ASISTENCIAL HUS BOGOTA 228	PAGO: 98
CEDULA : 79427088	PERIODO : DESDE 01/01/2024 HASTA 30/01/2024	TIPO SALARIO : FIJO
C. C. : BOGOTÁ	INGRESO : 01/03/2023	A. F. P. : COLPENSIONES
CONTRATO: 48817	SUELDO : 1.850.000	E. P. S. : COMPENSAR
BANCO : NEQUI	CUENTA : 87041497989	

CONCEPTO	UNIDADES	VALORES	DEDUCCIONES	UNIDADES	VALORES
001 HRS ORD 1.00	30,00	1.850.000	090 SALUD	2.062.553,00	82.502
013 AUX TRANSPORTE	30,00	162.000	091 PENSION	2.062.553,00	82.502
015 HRS REC DOM 0.75	36,00	212.553			
017 INTERESES DE CESANTIAS	300,00	194.382			
Totales:					
Devengos:	2.418.935		Deducciones:	165.004	
			Neto a Pagar:	2.253.931	

COMPROBANTE DE PAGO

NOMBRE : AGUILAR TORRES HENRY	NOMINA : ASISTENCIAL HUS BOGOTA 228	PAGO: 68
CEDULA : 79427088	PERIODO : DESDE 01/06/2023 HASTA 30/06/2023	TIPO SALARIO : FIJO
C. C. : BOGOTÁ	INGRESO : 01/03/2023	A. F. P. : COLPENSIONES
CONTRATO: 48817	SUELDO : 1.850.000	E. P. S. : COMPENSAR
BANCO : NEQUI	CUENTA : 87041497989	

CONCEPTO	UNIDADES	VALORES	DEDUCCIONES	UNIDADES	VALORES
018 PRIMAS	120,00	804.855			
Totales:	Devengos:	804.855	Deducciones:	0	Neto a Pagar: 804.855

COMPROBANTE DE PAGO

NOMBRE : AGUILAR TORRES HENRY	NOMINA : ASISTENCIAL HUS BOGOTA 228	PAGO: 91
CEDULA : 79427088	PERIODO : DESDE 01/12/2023 HASTA 30/12/2023	TIPO SALARIO : FIJO
C. C. : BOGOTÁ	INGRESO : 01/03/2023	A. F. P. : COLPENSIONES
CONTRATO: 48817	SUELDO : 1.850.000	E. P. S. : COMPENSAR
BANCO : NEQUI	CUENTA : 87041497989	

CONCEPTO	UNIDADES	VALORES	DEDUCCIONES	UNIDADES	VALORES
018 PRIMAS	180,00	1.146.437			
Totales:	Devengos:	1.146.437	Deducciones:	0	Neto a Pagar: 1.146.437

Certificado de Pago de Cesantías

Se certifica que SESPEM SAS identificado(a) con NI 800148290 realizó el pago de Cesantías correspondiente a HENRY AGUILAR TORRES identificado(a) con CC 79427088

Clave Planilla	Clave Pago	Periodo	Fecha Pago	Código	Administradora	Valor Pagado
840248572776	840248572776	2023	2024-02-09	02	PROTECCION	\$1,943,816
840247303230	840247303230	2023	2024-02-06	02	PROTECCION	\$1,943,816

Este certificado constituye soporte del pago efectuado por el Aportante al Fondo de Cesantías. La acreditación del dinero en su cuenta dependerá de los tiempos de gestión de cada Fondo.

Este certificado se expide el día 2025-05-23 a las 09:05.

LIQUIDACION DE PRESTACIONES

NOMINA 899999032 ASISTENCIAL HUS BOGOTA 228	LIQUIDACION	LUGAR Y FECHA BOGOTÁ	23/05/2025
TRABAJADOR AGUILAR TORRES HENRY	C. C N° 79. 427. 088	CONTRATO	48817
CARGO CONDUCTOR	EPS COMPENSAR	AFP COLPENSIONES	ARL LA EQUIDAD SEGU
FECHA INGRESO : 01/03/2023 VACACIONES : 0 TOTAL DIAS : 330 FECHA RETIRO : 30/01/2024 DIAS PENDIENTES : 0 MOTIVO RETIRO : SUELDO BASICO : 1.850.000 CENTRO COSTO : BOGOTÁ TIPO SALARIO : FIJO BANCO : NEQUI CUENTA : 87041497989			
BASE CESANTIAS \$ 2.224.553	BASE PRIMA \$ 2.224.553	BASE VACACIONES \$ 2.047.793	

CONCEPTO	CANTIDAD	VALORES	DEDUCCIONES	BASE	VALORES
016 CESANTIAS	30	185.379			
017 INTERESES DE CESANTIAS	30	1.854			
018 PRIMAS	30	185.379			
019 VACACIONES	330	938.579			
TOTALES:					
DEVENGOS: \$ 1.311.191		DEDUCCIONES: \$ 0		NETO A PAGAR: \$ 1.311.191	

Que el patrono ha incorporado en la liquidacion de PRESTACIONES SOCIALES, la totalidad de los valores correspondientes a salarios, toda remuneracion que tenga por causa del contrato de trabajo que ha quedado extinguido, EL TRABAJADOR declara que ha recibido a su entera satisfaccion la suma mencionada y declarada a la empresa a paz y salvo por todo concepto derivado directa e indirectamente del contrato de trabajo celebrado entre las partes.

FIRMA: _____
SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS
NIT: 800148290

FIRMA: _____
AGUILAR TORRES HENRY
C. C N° 79. 427. 088



SuAporte | REPORTE INDIVIDUAL

Fecha creación reporte 2025-05-22, 08:25:48 a. m. Tipo Planilla E Número Planilla 70944743
 Periodo Cotización 202404 Periodo Servicio 202405

PAGADA 2024-05-22 14:58:10.0

I. DATOS DEL APORTANTE

Razón Social	SEPEM SAS		
Documento	NI 800148290	Dirección	CL 29C #19 - 43 PIE DE LA POPA
Tipo de Empresa	EMPLEADOR	Teléfono	6645125
Tipo Persona	JURÍDICA	Forma Presentación	SUCURSAL
Ciudad	CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL	Total Afiliados	257
Representante Legal	JASSIR OSORIO NAYIB SALIN	Departamento	BOLIVAR
		Identificación	CC 1047382966

II. DATOS DEL AFILIADO

Documento	CC 79427088	Residente	Exonerado	S	Apellidos y Nombres	Código Ciudad - Departamento	Centro de Trabajo	Ubicación Laboral
Tipo Cotizante	01 00				AGUILAR TORRES HENRY	11001000 - 11		BOGOTA D.C.

III. APORTE POR CADA UNA DE LAS ADMINISTRADORAS ASOCIADAS AL AFILIADO:

Novedades														Pensión					Salud					Riesgos				Caja				Parafiscales																
ING	RET	TDE	TAE	TDF	TAP	VSP	COR	VST	SLN	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	Dias AFP	Dias EPS	Dias ARPA	Dias CCF	Extranjero	Tipo salario	Salario	Código AFP	Código Tras. AFP	Tarifa AFP	IBC	Total Aporte AFP	Total Aporte FSP	Total Aporte FSPS	Código EPS	Código Tras. EPS	Tarifa EPS	IBC EPS	Aporte Salud	Aporte UPC	Código ARL	Clase Riesgo	Tarifa ARL	IBC ARL	Aporte Riesgos	Código CCF	Tarifa CCF	IBC CCF	Aporte Caja	Tarifa SENA	Aporte SENA	Tarifa ICBF	Aporte ICBF
X								X								0	30	30	30		F	\$ 2.000.000	25-14		16 %	\$ 2.357.447	\$ 377.200	\$ 0	\$ 0	EPS008		4 %	\$ 2.357.447	\$ 94.300	\$ 0	14-29	5	6,960 %	\$ 2.357.447	\$ 164.100	CCF21	4 %	\$ 2.667.024	\$ 106.700	0 %	\$ 0	0 %	\$ 0

IV. TOTALES

Total Aportes Pensión	Total Aportes FSP	Total Aportes FSPS	Total Aportes Salud	Total Aportes Riesgos	Total Aportes Cajas	Total Aportes SENA	Total Aportes ICBF	Total Aportes ESAP	Total Aportes MEN	Total Final
COLPENSIONES	FSP SOLIDARIDAD	FSP SUBSISTENCIA	COMPENSAR EPS	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA	CAFAM	SENA	ICBF	ESAP	MEN	
\$ 377.200	\$ 0	\$ 0	\$ 94.300	\$ 164.100	\$ 106.700	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	





SuAporte | REPORTE INDIVIDUAL

Fecha creación reporte 2025-05-22, 08:24:58 a. m. Tipo Planilla E Número Planilla 70285261

Periodo Cotización 202403

Periodo Servicio 202404

PAGADA 2024-04-19 14:46:30.0

I. DATOS DEL APORTANTE

Razón Social	SEPEM SAS		
Documento	NI 800148290	Dirección	CL 29C #19 - 43 PIE DE LA POPA
Tipo de Empresa	EMPLEADOR	Teléfono	6645125
Tipo Persona	JURÍDICA	Forma Presentación	SUCURSAL
Ciudad	CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL	Total Afiliados	263
Representante Legal	JASSIR OSORIO NAYIB SALIN	Departamento	BOLIVAR
		Identificación	CC 1047382966

II. DATOS DEL AFILIADO

Documento	CC 79427088	Residente	Exonerado	S	Apellidos y Nombres	Código Ciudad - Departamento	Centro de Trabajo	Ubicación Laboral
Tipo Cotizante	01 00				AGUILAR TORRES HENRY	11001000 - 11		BOGOTA D.C.

III. APORTE POR CADA UNA DE LAS ADMINISTRADORAS ASOCIADAS AL AFILIADO:

Novedades														Pensión				Salud				Riesgos				Caja				Parafiscales																				
ING	RET	TDE	TAE	TDF	TAP	VSP	COR	VST	SLN	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	Dias AFP	Dias EPS	Dias ARPA	Dias CCF	Extranjero	Tipo salario	Salario	Código AFP	Código Tras. AFP	Tarifa AFP	IBC	Total Aporte AFP	Total Aporte FSP	Total Aporte FSPS	Código EPS	Código Tras. EPS	Tarifa EPS	IBC EPS	Aporte Salud	Aporte UPC	Código ARL	Clase Riesgo	Tarifa ARL	IBC ARL	Aporte Riesgos	Código CCF	Tarifa CCF	IBC CCF	Aporte Caja	Tarifa SENA	Aporte SENA	Tarifa ICBF	Aporte ICBF		
								X								0	30	30	30		F	\$ 2.000.000	25-14		16 %	\$ 2.714.894	\$ 434.400	\$ 0	\$ 0	EPS008		4 %	\$ 2.714.894	\$ 108.600	\$ 0	14-29	5	6,960 %	\$ 2.714.894	\$ 189.000	CCF21	4 %	\$ 2.714.894	\$ 108.600	0 %	\$ 0	0 %	\$ 0	0 %	\$ 0

IV. TOTALES

Total Aportes Pensión	Total Aportes FSP	Total Aportes FSPS	Total Aportes Salud	Total Aportes Riesgos	Total Aportes Cajas	Total Aportes SENA	Total Aportes ICBF	Total Aportes ESAP	Total Aportes MEN	Total Final
COLPENSIONES	FSP SOLIDARIDAD	FSP SUBSISTENCIA	COMPENSAR EPS	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA	CAFAM	SENA	ICBF	ESAP	MEN	
\$ 434.400	\$ 0	\$ 0	\$ 108.600	\$ 189.000	\$ 108.600	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	





SuAporte | REPORTE INDIVIDUAL

Fecha creación reporte 2025-05-22, 08:24:45 a. m. Tipo Planilla E Número Planilla 69740667

Periodo Cotización 202402

Periodo Servicio 202403

PAGADA 2024-03-21 16:15:06.0

I. DATOS DEL APORTANTE

Razón Social	SEPEM SAS		
Documento	NI 800148290	Dirección	CL 29C #19 - 43 PIE DE LA POPA
Tipo de Empresa	EMPLEADOR	Teléfono	6645125
Tipo Persona	JURÍDICA	Forma Presentación	SUCURSAL
Ciudad	CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL	Total Afiliados	265
Representante Legal	JASSIR OSORIO NAYIB SALIN	Departamento	BOLIVAR
		Identificación	CC 1047382966

II. DATOS DEL AFILIADO

Documento	CC 79427088	Residente	Exonerado	S	Apellidos y Nombres	Código Ciudad - Departamento	Centro de Trabajo	Ubicación Laboral
Tipo Cotizante	01 00				AGUILAR TORRES HENRY	11001000 - 11		BOGOTA D.C.

III. APORTE POR CADA UNA DE LAS ADMINISTRADORAS ASOCIADAS AL AFILIADO:

Novedades														Pensión				Salud				Riesgos				Caja				Parafiscales																				
ING	RET	TDE	TAE	TDF	TAP	VSP	COR	VST	SLN	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	Dias AFP	Dias EPS	Dias ARPA	Dias CCF	Extranjero	Tipo salario	Salario	Código AFP	Código Tras. AFP	Tarifa AFP	IBC	Total Aporte AFP	Total Aporte FSP	Total Aporte FSFS	Código EPS	Código Tras. EPS	Tarifa EPS	IBC EPS	Aporte Salud	Aporte UPC	Código ARL	Clase Riesgo	Tarifa ARL	IBC ARL	Aporte Riesgos	Código CCF	Tarifa CCF	IBC CCF	Aporte Caja	Tarifa SENA	Aporte SENA	Tarifa ICBF	Aporte ICBF		
																					F	\$ 2.000.000	25-14		16 %	\$ 2.357.447	\$ 377.200	\$ 0	\$ 0	EPS008		4 %	\$ 2.357.447	\$ 94.300	\$ 0	14-29	5	6,960 %	\$ 2.357.447	\$ 164.100	CCF21	4 %	\$ 2.357.447	\$ 94.300	0 %	\$ 0	0 %	\$ 0	0 %	\$ 0

IV. TOTALES

Total Aportes Pensión	Total Aportes FSP	Total Aportes FSFS	Total Aportes Salud	Total Aportes Riesgos	Total Aportes Cajas	Total Aportes SENA	Total Aportes ICBF	Total Aportes ESAP	Total Aportes MEN	Total Final
COLPENSIONES	FSP SOLIDARIDAD	FSP SUBSISTENCIA	COMPENSAR EPS	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA	CAFAM	SENA	ICBF	ESAP	MEN	
\$ 377.200	\$ 0	\$ 0	\$ 94.300	\$ 164.100	\$ 94.300	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	





SuAporte | REPORTE INDIVIDUAL

Fecha creación reporte 2025-05-22, 08:20:40 a. m. Tipo Planilla E Número Planilla 69163799

Periodo Cotización 202401

Periodo Servicio 202402

PAGADA 2024-02-26 10:25:04.0

I. DATOS DEL APORTANTE

Razón Social	SESPER SAS		
Documento	NI 800148290	Dirección	CL 29C #19 - 43 PIE DE LA POPA
Tipo de Empresa	EMPLEADOR	Teléfono	6645125
Tipo Persona	JURÍDICA	Forma Presentación	SUCURSAL
Ciudad	CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL	Total Afiliados	132
Representante Legal	JASSIR OSORIO NAYIB SALIN	Departamento	BOLIVAR
		Identificación	CC 1047382966

II. DATOS DEL AFILIADO

Documento	CC 79427088	Residente	Exonerado	S	Apellidos y Nombres	Código Ciudad - Departamento	Centro de Trabajo	Ubicación Laboral
Tipo Cotizante	01 00				AGUILAR TORRES HENRY	11001000 - 11		BOGOTA D.C.

III. APORTE POR CADA UNA DE LAS ADMINISTRADORAS ASOCIADAS AL AFILIADO:

Novedades														Pensión				Salud				Riesgos				Caja				Parafiscales																		
ING	RET	TDE	TAE	TDF	TAP	VSP	COR	VST	SLN	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	Dias AFP	Dias EPS	Dias ARPA	Dias CCF	Extranjero	Tipo salario	Salario	Código AFP	Código Tras. AFP	Tarifa AFP	IBC	Total Aporte AFP	Total Aporte FSP	Total Aporte FSPPS	Código EPS	Código Tras. EPS	Tarifa EPS	IBC EPS	Aporte Salud	Aporte UPC	Código ARL	Clase Riesgo	Tarifa ARL	IBC ARL	Aporte Riesgos	Código CCF	Tarifa CCF	IBC CCF	Aporte Caja	Tarifa SENA	Aporte SENA	Tarifa ICBF	Aporte ICBF
								X								0	30	30	30		F	\$ 1.850.000	25-14		16 %	\$ 2.062.553	\$ 330.100	\$ 0	\$ 0	EPS008		4 %	\$ 2.062.553	\$ 82.600	\$ 0	14-29	5	6,960 %	\$ 2.062.553	\$ 143.600	CCF21	4 %	\$ 3.001.132	\$ 120.100	0 %	\$ 0	0 %	\$ 0

IV. TOTALES

Total Aportes Pensión	Total Aportes FSP	Total Aportes FSPPS	Total Aportes Salud	Total Aportes Riesgos	Total Aportes Cajas	Total Aportes SENA	Total Aportes ICBF	Total Aportes ESAP	Total Aportes MEN	Total Final
COLPENSIONES	FSP SOLIDARIDAD	FSP SUBSISTENCIA	COMPENSAR EPS	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA	CAFAM	SENA	ICBF	ESAP	MEN	
\$ 330.100	\$ 0	\$ 0	\$ 82.600	\$ 143.600	\$ 120.100	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	



PAGADA 2024-02-21 14:26:19.0

I. DATOS DEL APORTANTE

Razón Social	SEPEM SAS		
Documento	NI 800148290	Dirección	CL 29C #19 - 43 PIE DE LA POPA
Tipo de Empresa	EMPLEADOR	Teléfono	6645125
Tipo Persona	JURÍDICA	Forma Presentación	SUCURSAL
Ciudad	CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL	Total Afiliados	450
Representante Legal	JASSIR OSORIO NAYIB SALIN	Departamento	BOLIVAR
		Identificación	CC 1047382966

II. DATOS DEL AFILIADO

Documento	CC 79427088	Residente	Exonerado	S	Apellidos y Nombres	Código Ciudad - Departamento	Centro de Trabajo	Ubicación Laboral
Tipo Cotizante	01 00				AGUILAR TORRES HENRY	11001000 - 11		BOGOTA D.C.

III. APORTE POR CADA UNA DE LAS ADMINISTRADORAS ASOCIADAS AL AFILIADO:

Novedades														Pensión				Salud				Riesgos				Caja				Parafiscales																				
ING	RET	TDE	TAE	TDF	TAP	VSP	COR	VST	SLN	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	Dias AFP	Dias EPS	Dias ARPA	Dias CCF	Extranjero	Tipo salario	Salario	Código AFP	Código Tras. AFP	Tarifa AFP	IBC	Total Aporte AFP	Total Aporte FSP	Total Aporte FSPPS	Código EPS	Código Tras. EPS	Tarifa EPS	IBC EPS	Aporte Salud	Aporte UPC	Código ARL	Clase Riesgo	Tarifa ARL	IBC ARL	Aporte Riesgos	Código CCF	Tarifa CCF	IBC CCF	Aporte Caja	Tarifa SENA	Aporte SENA	Tarifa ICBF	Aporte ICBF		
								X								0	30	30	30		F	\$ 1.850.000	25-14		16 %	\$ 2.062.553	\$ 330.100	\$ 0	\$ 0	EPS008		4 %	\$ 2.062.553	\$ 82.600	\$ 0	14-29	5	6,960 %	\$ 2.062.553	\$ 143.600	CCF21	4 %	\$ 2.062.553	\$ 82.600	0 %	\$ 0	0 %	\$ 0	0 %	\$ 0

IV. TOTALES

Total Aportes Pensión	Total Aportes FSP	Total Aportes FSPPS	Total Aportes Salud	Total Aportes Riesgos	Total Aportes Cajas	Total Aportes SENA	Total Aportes ICBF	Total Aportes ESAP	Total Aportes MEN	Total Final
COLPENSIONES	FSP SOLIDARIDAD	FSP SUBSISTENCIA	COMPENSAR EPS	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA	CAFAM	SENA	ICBF	ESAP	MEN	
\$ 330.100	\$ 0	\$ 0	\$ 82.600	\$ 143.600	\$ 82.600	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	

PAGADA 2023-12-27 19:25:48.0 EN HORARIO EXTENDIDO

I. DATOS DEL APORTANTE

Razón Social	SEPEM SAS		
Documento	NI 800148290	Dirección	CL 29C #19 - 43 PIE DE LA POPA
Tipo de Empresa	EMPLEADOR	Teléfono	6645125
Tipo Persona	JURÍDICA	Forma Presentación	SUCURSAL
Ciudad	CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL	Departamento	BOLIVAR
Representante Legal	JASSIR OSORIO NAYIB SALIN	Identificación	CC 1047382966
		Total Afiliados	512

II. DATOS DEL AFILIADO

Documento	CC 79427088	Residente		Exonerado	S	Apellidos y Nombres	Código Ciudad - Departamento	Centro de Trabajo	Ubicación Laboral
Tipo Cotizante	01 00					AGUILAR TORRES HENRY	11001000 - 11		BOGOTA D.C.

III. APORTE POR CADA UNA DE LAS ADMINISTRADORAS ASOCIADAS AL AFILIADO:

Novedades														Pensión				Salud				Riesgos				Caja				Parafiscales																		
ING	RET	TDE	TAE	TDF	TAP	VSP	COR	VST	SLN	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	Dias AFP	Dias EPS	Dias ARPA	Dias CCF	Extranjero	Tipo salario	Salario	Código AFP	Código Tras. AFP	Tarifa AFP	IBC	Total Aporte AFP	Total Aporte FSP	Total Aporte FSFS	Código EPS	Código Tras. EPS	Tarifa EPS	IBC EPS	Aporte Salud	Aporte UPC	Código ARL	Clase Riesgo	Tarifa ARL	IBC ARL	Aporte Riesgos	Código CCF	Tarifa CCF	IBC CCF	Aporte Caja	Tarifa SENA	Aporte SENA	Tarifa ICBF	Aporte ICBF
								X								0	30	30	30		F	\$ 1.850.000	25-14		16 %	\$ 2.062.553	\$ 330.100	\$ 0	\$ 0	EPS008		4 %	\$ 2.062.553	\$ 82.600	\$ 0	14-29	5	6,960 %	\$ 2.062.553	\$ 143.600	CCF21	4 %	\$ 2.062.553	\$ 82.600	0 %	\$ 0	0 %	\$ 0

IV. TOTALES

Total Aportes Pensión	Total Aportes FSP	Total Aportes FSFS	Total Aportes Salud	Total Aportes Riesgos	Total Aportes Cajas	Total Aportes SENA	Total Aportes ICBF	Total Aportes ESAP	Total Aportes MEN	Total Final
COLPENSIONES	FSP SOLIDARIDAD	FSP SUBSISTENCIA	COMPENSAR EPS	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA	CAFAM	SENA	ICBF	ESAP	MEN	
\$ 330.100	\$ 0	\$ 0	\$ 82.600	\$ 143.600	\$ 82.600	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	

PAGADA 2023-11-10 07:45:19.0

I. DATOS DEL APORTANTE

Razón Social	SESPER SAS		
Documento	NI 800148290	Dirección	CL 29C #19 - 43 PIE DE LA POPA
Tipo de Empresa	EMPLEADOR	Teléfono	6645125
Tipo Persona	JURÍDICA	Forma Presentación	SUCURSAL
Ciudad	CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL	Total Afiliados	506
Representante Legal	JASSIR OSORIO NAYIB SALIN	Departamento	BOLIVAR
		Identificación	CC 1047382966

II. DATOS DEL AFILIADO

Documento	CC 79427088	Residente	Exonerado	S	Apellidos y Nombres	Código Ciudad - Departamento	Centro de Trabajo	Ubicación Laboral
Tipo Cotizante	01 00				AGUILAR TORRES HENRY	11001000 - 11		BOGOTA D.C.

III. APORTE POR CADA UNA DE LAS ADMINISTRADORAS ASOCIADAS AL AFILIADO:

Novedades														Pensión					Salud					Riesgos				Caja				Parafiscales																		
ING	RET	TDE	TAE	TDF	TAP	VSP	COR	VST	SLN	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	Dias AFP	Dias EPS	Dias ARPA	Dias CCF	Extranjero	Tipo salario	Salario	Código AFP	Código Tras. AFP	Tarifa AFP	IBC	Total Aporte AFP	Total Aporte FSP	Total Aporte FSPS	Código EPS	Código Tras. EPS	Tarifa EPS	IBC EPS	Aporte Salud	Aporte UPC	Código ARL	Clase Riesgo	Tarifa ARL	IBC ARL	Aporte Riesgos	Código CCF	Tarifa CCF	IBC CCF	Aporte Caja	Tarifa SENA	Aporte SENA	Tarifa ICBF	Aporte ICBF		
								X								0	30	30	30		F	\$ 1.850.000	25-14		16 %	\$ 1.991.702	\$ 318.700	\$ 0	\$ 0	EPS008		4 %	\$ 1.991.702	\$ 79.700	\$ 0	14-29	5	6,960 %	\$ 1.991.702	\$ 138.700	CCF21	4 %	\$ 1.991.702	\$ 79.700	0 %	\$ 0	0 %	\$ 0	0 %	\$ 0

IV. TOTALES

Total Aportes Pensión	Total Aportes FSP	Total Aportes FSPS	Total Aportes Salud	Total Aportes Riesgos	Total Aportes Cajas	Total Aportes SENA	Total Aportes ICBF	Total Aportes ESAP	Total Aportes MEN	Total Final
COLPENSIONES	FSP SOLIDARIDAD	FSP SUBSISTENCIA	COMPENSAR EPS	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA	CAFAM	SENA	ICBF	ESAP	MEN	
\$ 318.700	\$ 0	\$ 0	\$ 79.700	\$ 138.700	\$ 79.700	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	

Fecha creación reporte 2025-05-22, 08:17:41 a. m. Tipo Planilla E Número Planilla 65768540

Periodo Cotización 202308

Periodo Servicio 202309

PAGADA 2023-09-27 14:50:39.0

I. DATOS DEL APORTANTE

Razón Social	SESPER SAS		
Documento	NI 800148290	Dirección	CL 29C #19 - 43 PIE DE LA POPA
Tipo de Empresa	EMPLEADOR	Teléfono	6645125
Tipo Persona	JURÍDICA	Forma Presentación	SUCURSAL
Ciudad	CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL	Total Afiliados	517
Representante Legal	JASSIR OSORIO NAYIB SALIN	Departamento	BOLIVAR
		Identificación	CC 1047382966

II. DATOS DEL AFILIADO

Documento	CC 79427088	Residente	Exonerado	S	Apellidos y Nombres	Código Ciudad - Departamento	Centro de Trabajo	Ubicación Laboral
Tipo Cotizante	01 00				AGUILAR TORRES HENRY	11001000 - 11		BOGOTA D.C.

III. APORTE POR CADA UNA DE LAS ADMINISTRADORAS ASOCIADAS AL AFILIADO:

Novedades														Pensión				Salud				Riesgos				Caja				Parafiscales																				
ING	RET	TDE	TAE	TDF	TAP	VSP	COR	VST	SLN	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	Dias AFP	Dias EPS	Dias ARPA	Dias CCF	Extranjero	Tipo salario	Salario	Código AFP	Código Tras. AFP	Tarifa AFP	IBC	Total Aporte AFP	Total Aporte FSP	Total Aporte FSPS	Código EPS	Código Tras. EPS	Tarifa EPS	IBC EPS	Aporte Salud	Aporte UPC	Código ARL	Clase Riesgo	Tarifa ARL	IBC ARL	Aporte Riesgos	Código CCF	Tarifa CCF	IBC CCF	Aporte Caja	Tarifa SENA	Aporte SENA	Tarifa ICBF	Aporte ICBF		
								X								0	30	30	30		F	\$ 1.850.000	25-14		16 %	\$ 2.605.417	\$ 416.900	\$ 0	\$ 0	EPS008		4 %	\$ 2.605.417	\$ 104.300	\$ 0	14-29	5	6,960 %	\$ 2.605.417	\$ 181.400	CCF21	4 %	\$ 2.605.417	\$ 104.300	0 %	\$ 0	0 %	\$ 0	0 %	\$ 0

IV. TOTALES

Total Aportes Pensión	Total Aportes FSP	Total Aportes FSPS	Total Aportes Salud	Total Aportes Riesgos	Total Aportes Cajas	Total Aportes SENA	Total Aportes ICBF	Total Aportes ESAP	Total Aportes MEN	Total Final
COLPENSIONES	FSP SOLIDARIDAD	FSP SUBSISTENCIA	COMPENSAR EPS	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA	CAFAM	SENA	ICBF	ESAP	MEN	
\$ 416.900	\$ 0	\$ 0	\$ 104.300	\$ 181.400	\$ 104.300	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	

PAGADA 2023-07-25 19:03:26.0 EN HORARIO EXTENDIDO

I. DATOS DEL APORTANTE

Razón Social	SEPEM SAS		
Documento	NI 800148290	Dirección	CL 29C #19 - 43 PIE DE LA POPA
Tipo de Empresa	EMPLEADOR	Teléfono	6645125
Tipo Persona	JURÍDICA	Forma Presentación	SUCURSAL
Ciudad	CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL	Total Afiliados	505
Representante Legal	JASSIR OSORIO NAYIB SALIN	Departamento	BOLIVAR
		Identificación	CC 1047382966

II. DATOS DEL AFILIADO

Documento	CC 79427088	Residente	Exonerado	S	Apellidos y Nombres	Código Ciudad - Departamento	Centro de Trabajo	Ubicación Laboral
Tipo Cotizante	01 00				AGUILAR TORRES HENRY	11001000 - 11		BOGOTA D.C.

III. APORTE POR CADA UNA DE LAS ADMINISTRADORAS ASOCIADAS AL AFILIADO:

Novedades														Pensión				Salud				Riesgos				Caja				Parafiscales																		
ING	RET	TDE	TAE	TDF	TAP	VSP	COR	VST	SLN	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	Dias AFP	Dias EPS	Dias ARPA	Dias CCF	Extranjero	Tipo salario	Salario	Código AFP	Código Tras. AFP	Tarifa AFP	IBC	Total Aporte AFP	Total Aporte FSP	Total Aporte FSPS	Código EPS	Código Tras. EPS	Tarifa EPS	IBC EPS	Aporte Salud	Aporte UPC	Código ARL	Clase Riesgo	Tarifa ARL	IBC ARL	Aporte Riesgos	Código CCF	Tarifa CCF	IBC CCF	Aporte Caja	Tarifa SENA	Aporte SENA	Tarifa ICBF	Aporte ICBF
								X								0	30	30	30		F	\$ 1.850.000	25-14		16 %	\$ 2.990.833	\$ 478.600	\$ 0	\$ 0	EPS008		4 %	\$ 2.990.833	\$ 119.700	\$ 0	14-29	5	6,960 %	\$ 2.990.833	\$ 208.200	CCF21	4 %	\$ 2.990.833	\$ 119.700	0 %	\$ 0	0 %	\$ 0

IV. TOTALES

Total Aportes Pensión	Total Aportes FSP	Total Aportes FSPS	Total Aportes Salud	Total Aportes Riesgos	Total Aportes Cajas	Total Aportes SENA	Total Aportes ICBF	Total Aportes ESAP	Total Aportes MEN	Total Final
COLPENSIONES	FSP SOLIDARIDAD	FSP SUBSISTENCIA	COMPENSAR EPS	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA	CAFAM	SENA	ICBF	ESAP	MEN	
\$ 478.600	\$ 0	\$ 0	\$ 119.700	\$ 208.200	\$ 119.700	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	

PAGADA 2023-04-27 14:26:05.0

I. DATOS DEL APORTANTE

Razón Social	SEPEM SAS		
Documento	NI 800148290	Dirección	CL 29C #19 - 43 PIE DE LA POPA
Tipo de Empresa	EMPLEADOR	Teléfono	6645125
Tipo Persona	JURÍDICA	Forma Presentación	SUCURSAL Total Afiliados 473
Ciudad	CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL	Departamento	BOLIVAR
Representante Legal	JASSIR OSORIO NAYIB SALIN	Identificación	CC 1047382966

II. DATOS DEL AFILIADO

Documento	CC 79427088	Residente	Exonerado	S	Apellidos y Nombres	Código Ciudad - Departamento	Centro de Trabajo	Ubicación Laboral
Tipo Cotizante	01 00							

III. APORTE POR CADA UNA DE LAS ADMINISTRADORAS ASOCIADAS AL AFILIADO:

Novedades														Pensión				Salud				Riesgos				Caja				Parafiscales																	
ING	RET	TDE	TAE	TDF	TAP	VSP	COR	VST	SLN	IGE	LMA	VAC	VCT	IRP	Dias AFP	Dias EPS	Dias ARPA	Dias CCF	Extranjero	Tipo salario	Salario	Código AFP	Código Tras. AFP	Tarifa AFP	IBC	Total Aporte AFP	Total Aporte FSP	Total Aporte FSPS	Código EPS	Código Tras. EPS	Tarifa EPS	IBC EPS	Aporte Salud	Aporte UPC	Código ARL	Clase Riesgo	Tarifa ARL	IBC ARL	Aporte Riesgos	Código CCF	Tarifa CCF	IBC CCF	Aporte Caja	Tarifa SENA	Aporte SENA	Tarifa ICBF	Aporte ICBF
X								X							0	30	30	30		F	\$ 1.850.000	25-14		16 %	\$ 1.988.750	\$ 318.200	\$ 0	\$ 0	EPS008		4 %	\$ 1.988.750	\$ 79.600	\$ 0	14-29	3	2,436 %	\$ 1.988.750	\$ 48.500	CCF21	4 %	\$ 1.988.750	\$ 79.600	0 %	\$ 0	0 %	\$ 0

IV. TOTALES

Total Aportes Pensión	Total Aportes FSP	Total Aportes FSPS	Total Aportes Salud	Total Aportes Riesgos	Total Aportes Cajas	Total Aportes SENA	Total Aportes ICBF	Total Aportes ESAP	Total Aportes MEN	Total Final
COLPENSIONES	FSP SOLIDARIDAD	FSP SUBSISTENCIA	COMPENSAR EPS	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA	CAFAM	SENA	ICBF	ESAP	MEN	
\$ 318.200	\$ 0	\$ 0	\$ 79.600	\$ 48.500	\$ 79.600	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	

**LA SUSCRITA DIRECTORA DE OFICINA BOGOTA
DE SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS
SESPEM SAS**
Nit. 800.148.290-8

CERTIFICA QUE

El Señor **AGUILAR TORRES HENRY** identificado con cedula de ciudadanía N° 79427088, laboro en nuestra organización en los siguientes periodos así:

- 1er contrato desde el 1 de marzo de 2023 hasta el 30 de enero de 2024
- 2do contrato desde el 1 de febrero de 2024 hasta el 30 de abril de 2024

Desempeñando el cargo de **CONDUCTOR DE AMBULANCIA** en modalidad de empleado en misión para la usuaria **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA** con una asignación salarial básica mensual de (\$2.000.000) y con un contrato por duración de la obra o labor contratada.

La presente certificación se expide a solicitud del Interesado en la ciudad de Bogota D.C a los 23 días del mes de mayo de 2025.

Atentamente,



SESPEM
NIT. 800.148.290-8

MARIA VELEZ LOPEZ
DIRECTORA OFICINA
SESPEM BOGOTA

EL SUSCRITO COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS
GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES S.A.S. NIT. 900.949.968-2

CERTIFICA:

Que el (la) señor(a) y/o Dr.(a) **HENRY AGUILAR TORRES**, C.C. nro. 79.427.088 expedida en Bogotá D.C., labora (ó) para esta compañía desde el **1 de mayo de 2.024 hasta el 21 de julio de 2.024**, en el cargo de **CONDUCTOR AMBULANCIA - ASISTENCIAL**, con un contrato de trabajo en misión por obra o labor determinada, prestando su servicio ante nuestra empresa usuaria **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA EN BOGOTÁ D.C.**

Por sus servicios nuestro(a) colaborador(a) devenga (ó):

- ❖ Salario legal mensual vigente, **\$2.000.000.00**
- ❖ Auxilio de transporte, **\$162.000.00**

Jornada de trabajo: Turnos rotativos.

Que el servicio del (la) auxiliar y/o profesional de la salud durante el tiempo de labores en nuestra entidad ha (fue) satisfactorio, adecuado, mostrando un alto nivel en sus capacidades personales y profesionales en las tareas asignadas al cargo.

Dada en Girardot, (Dpto. de Cundinamarca), el día veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2.025).

Sin otro particular.



ABG. JANER PEÑA ARIZA
Coordinador Recursos Humanos

Revisó: Gerencia
Elaboró: Abg. Janer Peña Ariza



GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES S.A.S.
NIT 900.949.968-2
DESPRENDIBLE DE NÓMINA



Periodo comprendido entre	Inicio	Finalización
1	01/05/2024	30/05/2024

Nombre del trabajador	Identificación	Cargo
HENRY AGUILAR TORRES	79427088	CONDUCTOR AMBULANCIA

Sueldo Básico	2.000.000
---------------	-----------

Días Trabajados	30
-----------------	----

Devengado	2.000.000
-----------	-----------

Incapacidad	0
-------------	---

Horas Extras	0
--------------	---

Auxilio de Transporte	162.000
-----------------------	---------

Bono no salarial	0
------------------	---

Recargo nocturno 35%	0
----------------------	---

Recargo dominical y festivo 75%	153.191
---------------------------------	---------

Recargo dominical y festivo nocturno al 110%	0
--	---

Total valor de recargos	153.191
--------------------------------	----------------

Hora diurna 125%	0
------------------	---

Hora nocturna 175%	0
--------------------	---

Hora festiva y dominical diurna 200%	0
--------------------------------------	---

Hora festiva y dominical nocturna 250%	0
--	---

Total valor de horas adicionales	0
---	----------

TOTAL DEVENGADO	2.315.191
------------------------	------------------

DEDUCCIONES

Aportes a EPS	86.127
---------------	--------

Aportes a Pensión	86.127
-------------------	--------

Retención en la Fuente	0
------------------------	---

Fondo de Solidaridad	0
----------------------	---

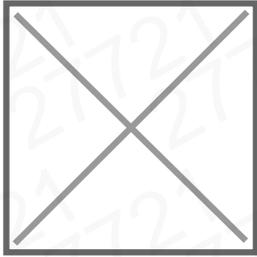
Préstamos	0
-----------	---

Otros Descuentos	0
------------------	---

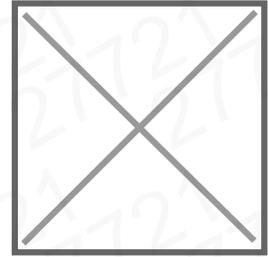
TOTAL DESCUENTOS	172.254
-------------------------	----------------

NETO A PAGAR	2.142.936
---------------------	------------------

Firma empleado _____



GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES S.A.S.
NIT 900.949.968-2
DESPRENDIBLE DE NÓMINA



Periodo comprendido entre	Inicio	Finalización
1	01/07/2024	21/07/2024

Nombre del trabajador	Identificación	Cargo	Centro de costo
HENRY AGUILAR TORRES	79427088	CONDUCTOR AMBULANCIA	PROCESO DE ATENCION AL CLIENTE ASISTENCIAL (PACAS) - REFERENCIA

INGRESOS			
Concepto	Cantidad	Valor unitario	Total
Sueldo	21	\$ 66,666	\$ 1,400,000
Auxilio de transporte	21	\$ 5,400	\$ 113,400
Hora extra diurna ordinaria 125%	120	\$ 10,638	\$ 1,276,596
Hora extra diurna dominical o festiva 200%	36	\$ 17,021	\$ 612,766
Recargo diurno dominical/festivo ocasional 75%	12	\$ 6,383	\$ 76,596
TOTAL DEVENGADO			\$ 3,479,358

DEDUCCIONES		
Concepto	Cantidad	Total
Aporte a EPS	4%	\$ 134,638
Aporte a Pensión	4%	\$ 134,638
TOTAL DESCUENTOS		\$ 269,277

NETO A PAGAR	\$ 3,210,081
---------------------	---------------------

Firma empleado _____

C.C. _____



GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES S.A.S.
NIT 900.949.968-2
DESPRENDIBLE DE NÓMINA



Periodo comprendido entre	Inicio	Finalización
1	01/06/2024	30/06/2024

Nombre del trabajador	Identificación	Cargo
HENRY AGUILAR TORRES	79427088	CONDUCTOR AMBULANCIA

Sueldo Básico	2.000.000
Días Trabajados	30
Devengado	2.000.000
Incapacidad	0
Horas Extras	0
Auxilio de Transporte	162.000
Bono no salarial	0
Recargo nocturno 35%	0
Recargo dominical y festivo 75%	382.979
Recargo dominical y festivo nocturno al 110%	0
Total valor de recargos	382.979
Hora diurna 125%	0
Hora nocturna 175%	0
Hora festiva y dominical diurna 200%	0
Hora festiva y dominical nocturna 250%	0
Total valor de horas adicionales	0
TOTAL DEVENGADO	2.544.979

DEDUCCIONES

Aportes a EPS	95.317
Aportes a Pensión	95.317
Retención en la Fuente	0
Fondo de Solidaridad	0
Préstamos	0
Otros Descuentos	0
TOTAL DESCUENTOS	190.634
NETO A PAGAR	2.354.286

Firma empleado _____

Se certifica que HENRY AGUILAR TORRES identificado(a) con CC 79427088 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social:

GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES SAS NI 900949968																							
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	
2024-07	2024-08	9471947530	9471947530	E	2024-08-27		X								X								
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización													
AFP		COLPENSIONES		21	16%	\$3,365,957				\$538,600													
ARL		SEGUROS BOLIVAR		21	6.96%	\$3,365,957				\$234,300													
CCF		COLSUBSIDIO		21	4%	\$3,365,957				\$134,700													
EPS		COMPENSAR		21	4%	\$3,365,957				\$134,700													
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	
2024-06	2024-07	2024072316 1642460030	9470356249	E	2024-07-24										X								
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización													
AFP		COLPENSIONES		30	16%	\$2,382,979				\$381,300													
ARL		SEGUROS BOLIVAR		30	6.96%	\$2,382,979				\$165,900													
CCF		COLSUBSIDIO		30	4%	\$2,382,979				\$95,400													
EPS		COMPENSAR		30	4%	\$2,382,979				\$95,400													
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	
2024-05	2024-06	713712853	9468652808	E	2024-06-18	X									X								
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización													
AFP		COLPENSIONES		30	16%	\$2,153,191				\$344,600													
ARL		SEGUROS BOLIVAR		30	6.96%	\$2,153,191				\$149,900													
CCF		COLSUBSIDIO		30	4%	\$2,153,191				\$86,200													
EPS		COMPENSAR		30	4%	\$2,153,191				\$86,200													

Este certificado se expide el día 2025-05-22 a las 12:23.

VISTA PRELIMINAR LIQUIDACION DEFINITIVA # 221

GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES S A S

Empleado: HENRY AGUILAR TORRES	Identificación: 79427088	Tipo de Contrato: Labor Contratada
Centro Costos: Zipa Samaritana zbad deducible	Fecha Liquidación: 08/08/2024	Fecha Terminación: 21/07/2024
Fecha Ingreso: 01/05/2024	Fecha Fin Contrato:	Clase Nómina: Normal
Cargo: CONDUCTOR AMBULANCIA		Causal de Terminación: Finalización del contrato

	<i>Fecha Ini.</i>	<i>Fecha Fin</i>	<i>Días Per.</i>	<i>Ausencias</i>	<i>Días Liq.</i>	<i>Días Vacac.</i>	<i>Sueldo Prom.</i>	<i>Valor</i>	<i>Anticipo</i>	<i>Neto</i>
Cesantías	01/05/2024	21/07/2024	81,0	0,0	81,0		3.088.676	694.952	0	694.952
Int. Cesantías :	01/05/2024	21/07/2024	81,0	0,0	81,0		694.952	18.764	0	18.764
Prima	01/07/2024	21/07/2024	21,0	0,0	21,0		4.970.480	289.945	0	289.945
Vacaciones :	01/05/2024	21/07/2024	81,0	0,0	81,0	3,38	2.926.676	329.251	0	329.251
<i>SubTotal Prestaciones</i>								1.332.912	0	1.332.912
<i>Devengados</i>			0							
<i>Deducidos</i>			0							
<i>Indemnización</i>			0							
<i>Retención en la Fuente</i>			0							
<i>Total Aportes</i>			0							
Total Liquidación										1.332.912

Neto a Pagar : 1.332.912

GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES S A S
Liquidación de Prima 2024

Identificación Empleado: 79427088

Nombre Empleado: AGUILAR TORRES HENRY

Centro de Costos: ana zbad deducible

Cargo: CONDUCTOR AMBULANCIA

Fecha Inicial: 01/05/2024

Fecha Final: 30/06/2024

Días Periodo: 60,0

Días Ausencias: 0,0

Días a Liquidar: 60,0

Sueldo Promedio: \$ 2.430.044

Valor Prima **405.007**

Anticipo Prima 0

Otros Devengados: \$ 0

Otros Deducidos: \$ 0

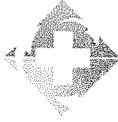
Vr Neto Prima

405.007

Firma _____

C.C.:

Fecha:



NIT 899999032-5

Bogotá, 30 de mayo de 2025

CERTIFICADO No. DA-SP-

LA SUBDIRECTORA DE PERSONAL

CERTIFICA

Que revisadas las bases de datos y archivos existentes en esta Subdirección, el señor HENRY AGUILAR TORRES, identificado con cedula de ciudadanía número 79.427.088, no ha estado vinculado, ni como Trabajador Oficial, ni como Empleado Público en la planta global de empleos de la Empresa social del Estado Hospital Universitario de La Samaritana.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado.

LUZ DARY RUIZ ROMERO
SUBDIRECTORA DE PERSONAL
E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

Proyectado por Claudia Alexandra Heredia Moreno
Técnico I Apoyo Administrativo Talento Humano -- subdirección de personal en Misión.



SAM
Humanizando la salud
transformamos vidas

RED SAMARITANA,
UNIVERSITARIA SEGURA Y HUMANIZADA